

**SECRETARIA EJECUTIVA DE LOS
PLANES DE JUBILACIÓN DEL BID
DOCUMENTO DEL PLAN DE JUBILACIÓN DEL PERSONAL**

PLAN DE JUBILACION DEL PERSONAL

2009

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

El presente texto del Plan de Jubilación del Personal del Banco Interamericano de Desarrollo es una traducción del texto oficial en inglés, el cual fue aprobado por el Directorio Ejecutivo mediante Resolución DE-15/61 del 31 de marzo de 1961, y modificado por Resoluciones DE-66/65 del 3 de junio de 1965, DE-176/69 del 3 de diciembre de 1969, DE-129/70 del 2 de diciembre de 1970, DE-7/73 del 29 de enero de 1973, DE-65/74 del 13 de junio de 1974, DE-2/76 del 8 de enero de 1976, DE-18/77 del 26 de enero de 1977, DE-155/79 del 23 de octubre de 1979, DE-261/79 del 20 de diciembre de 1979, DE-99/80 del 7 de agosto de 1980, DE-202/80 del 11 de diciembre de 1980, DE-203/80 del 22 de diciembre de 1980, DE-59/81 del 12 de mayo de 1981, DE-93/81 del 8 de julio de 1981, DE-162/81 del 27 de octubre de 1981, DE-225/81 del 15 de diciembre de 1981, DE-28/82 del 5 de marzo de 1982, DE-123/83 del 20 de septiembre de 1983, DE-106/85 del 31 de julio de 1985, DE-87/86 del 23 de septiembre de 1986, DE-129/87 del 25 de noviembre de 1987, DE-46/88 del 4 de mayo de 1988, DE-121/88 del 23 de noviembre de 1988, DE-160/88 del 21 de diciembre de 1988, DE-2/90 del 10 de enero de 1990, DE-121/91 del 7 de agosto de 1991, DE-28/93 del 10 de febrero de 1993, DE-125/93 del 11 de agosto de 1993, DE-10/94 del 16 de febrero de 1994, DE-12/94 del 16 de febrero de 1994, y DE-54/95 y DE-55/95 del 31 de mayo de 1995, DE-82/96 del 26 de junio de 1996; DE-161/96 del 26 de noviembre de 1996, DE-95/98 del 5 de agosto de 1998, DE-2/99 del 6 de enero de 1999; DE-110/99 del 3 de noviembre de 1999; DE-111/99 del 3 de noviembre de 1999; DE-113/99 del 3 de noviembre de 1999; DE-17/00 del 23 febrero de 2000; DE-19/00 del 23 febrero de 2000; DE-71/00 del 6 de septiembre de 2000; DE-141/01 del 19 de diciembre de 2001; DE-47/02 del 29 de mayo de 2002; DE-90/03 del 12 de noviembre de 2003; DE-91/03 del 12 de noviembre de 2003; DE-20/04 del 17 de marzo de 2004; DE-173/06 del 18 de diciembre de 2006; y DE-165/07 del 19 de diciembre de 2007.

Nota: La presente edición reemplaza todas las ediciones anteriores y representa el texto oficial vigente al 19 de diciembre de 2007.

PLAN DE JUBILACIÓN DEL PERSONAL DEL
BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

INDICE

Artículo 1. – Definiciones.....	1
Sección 1.1.....	1
Artículo 2. - Participación	
Sección 2.1 - Disposiciones Básicas sobre Participación	
Sección 2.2 - Cese de la Participación Activa	
Sección 2.3 - Acumulación de Servicio Activo durante la Ausencia	
Sección 2.4 - Reanudación de la Participación	
Sección 2.5 - Participación después de la Fecha de Jubilación Normal	
Artículo 3. - Cálculo del Servicio	
Sección 3.1 - Servicio Amparado	
Sección 3.2 - Servicio Computable	
Sección 3.3 - Servicio Calificativo	
Artículo 4. - Jubilación y Beneficios	
Sección 4.1 - Jubilación Normal	
Sección 4.2 - Jubilación Anticipada	
Sección 4.3 - Jubilación por Invalidez	
Sección 4.4 - Jubilación con Pensión Diferida	
Sección 4.5 - Pensión por Viudez y otras Prestaciones por Fallecimiento	
(a) Pensión de Viudez por Fallecimiento de Participante Activo	
(b) Pensión por Viudez y otras Prestaciones por Fallecimiento de Participante Jubilado	
(c) a las Restricciones Pensiones por Viudez	
(d) Asignación Básica para Hijos	
(e) Beneficio para los Hijos de Participantes Incapacitados	
(f) Otras Prestaciones por Fallecimiento sin Cónyuge Sobreviviente	
(g) Contribuciones Acumuladas	
(h) Disposiciones Generales	
Sección 4.6 - Pensión Reducida con Pensión para Sobrevivientes	
Sección 4.7 - Formas de pago	
Sección 4.8 - Transferencia de Derechos	
Sección 4.9 - Conversión de Pensión	
Sección 4.10 - Prestaciones por Renuncia al Plan	
Sección 4.11 - Pensiones Jubilatorias Máximas en vigor a partir del 1 de enero de 1983	
Artículo 5. - Reincorporación	
Sección 5.1	

Artículo 6. - Contribuciones

Sección 6.1 - Contribuciones de los Participantes

Sección 6.2 - Contribuciones del Empleador

Artículo 7. - Administración del Plan

Sección 7.1 - Comisión de Jubilaciones

Sección 7.2 - Comisión Administrativa

Sección 7.3 - Comisión de Inversiones

Sección 7.4 - Disposiciones Generales acerca de las Comisiones

Artículo 8. - Cuentas

Sección 8.1 - Disposición General

Sección 8.2 - Determinaciones de la Comisión Administrativa

Artículo 9. - Administración del Fondo de Jubilaciones

Sección 9.1 - Condición General del Activo

Sección 9.2 - Inversión Separada

Sección 9.3 - Forma de Inversión

Sección 9.4 - Facultades del Banco

Sección 9.5 - Responsabilidad de la Adecuación de los Pagos

Sección 9.6 - Deber de Investigar

Sección 9.7 - Registros e Informes

Sección 9.8 - Retribución de Servicios - Derecho de Consulta con Abogados

Sección 9.9 - Forma de Efectuar Pagos

Sección 9.10 - Beneficiarios y Lugar de los Pagos

Artículo 10. - Ciertos Derechos y Limitaciones

Sección 10.1 - Reducción de las Contribuciones

Sección 10.2 - Terminación del Plan

Sección 10.3 - Derechos de Empleo

Sección 10.4 - Pagos de Acuerdo con las Leyes de los Gobiernos

Sección 10.5 - Compra de Pensiones Vitalicias

Sección 10.6 - Pagos a Falta de Beneficiario Designado o en Caso de Invalidez del Participante

Sección 10.7 - Contratación de un Participante Jubilado como Personal Local

Artículo 11. - No Enajenación de Beneficios

Sección 11.1 - Norma General

Sección 11.2 - Solicitud de División de Beneficios

Artículo 12. - Reformas

Sección 12.1 - Facultad para Reformar el Plan

Sección 12.2 - Reformas no Aplicables Retroactivamente

Artículo 13. - Disposiciones Varias

Sección 13.1 - Cuantía Mínima de los Pagos

Sección 13.2 - Procedencia de los Pagos
Sección 13.3 - Personas Empleadas Fuera de los Estados Unidos
Sección 13.4 - Diligencia en las Actuaciones y Limitación de la Responsabilidad
Sección 13.5 - Pagos para Finiquitar una Obligación
Sección 13.6 - Alcance de los Títulos
Sección 13.7 - Idiomas
Sección 13.8 - Impuestos Nacionales Aplicables a las Pensiones

Artículo 14. - Transferencia de Créditos
Sección 14.1

Artículo 15. - Aumento de las Pensiones por Costo de Vida
Sección 15.1 - Definiciones
Sección 15.2 - Pensiones Elegibles para los Aumentos por Costo de Vida
Sección 15.3 - Fechas de Elegibilidad para los Aumentos por Costo de Vida
Sección 15.4 - Cálculo de los Aumentos por Costo de Vida
Sección 15.5 - Pago de los Aumentos por Costo de la Vida
Sección 15.6 - Porcentaje: Pago de una Suma Global Conforme a la Sección 4.5(f)(ii)
Sección 15.7 - Contribuciones Acumuladas
Sección 15.8 - Disposiciones Varias
Sección 15.9 - Pensión Complementaria

Artículo 16. - Aumentos Relativos a Algunas Pensiones
Sección 16.1 – Incremento en Pensiones

APENDICE I (Relativo a la Resolución DE-203/80)
APENDICE II (Relativo a la Resolución DE-106/85)
APENDICE III (Relativo a la Resolución DE-46/88)
APENDICE IV (Eliminado)
APENDICE V (Relativo a la Resolución DE-161/96)

ANEXOS

Anexo 1-1 Delegación de Autoridad

Anexo 1-2 Reglamento para la Selección de Representantes por los Participantes Activos en la Comisión de Jubilaciones, en la Comisión Administrativa y en la Comisión de Inversiones de los Planes de Jubilación del Personal Internacional y Local

Anexo 1-3 Reglas Uniformes sobre los Términos de Prescripción para la Revisión de Peticiones

Anexo 1-4 Reglas Uniformes con respecto a la Sección 4.5(h) del Plan

Anexo 1-5 Eliminado

Anexo 1-6 Reglas Uniformes a la Selección 11.2 del Plan

PLAN DE JUBILACION DEL PERSONAL DEL
BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Artículo 1. - Definiciones

Sección 1.1

Los términos que se especifican en la presente Sección tienen los siguientes significados para los efectos de este Plan a menos que el texto requiera claramente una acepción distinta:

- (a) "Banco" es el Banco Interamericano de Desarrollo.
- (a') "Corporación" es la Corporación Interamericana de Inversiones.
- (a") "Empleador" es el Banco o la Corporación, según corresponda a cada participante o participante jubilado.
- (b) "Plan" es el Plan de Jubilación del Personal del Banco, tal como se describe en el presente documento.
- (c) "Comisión de Jubilaciones" es la Comisión prescrita en la Sección 7.1, nombrada para vigilar y dirigir la administración del Plan.
- (d) "Comisión Administrativa" es la Comisión prescrita en la Sección 7.2, nombrada por la Comisión de Jubilaciones para administrar el Plan.
- (e) "Comisión de Inversiones" es la Comisión prescrita en la Sección 7.3, nombrada por la Comisión de Jubilaciones para determinar la inversión de los fondos y el activo del Plan.
- (f) "Empleado" es toda persona contratada por el Empleador por plazo no menor de un año para prestar servicios de acuerdo con sus políticas de empleo y que recibe una remuneración regular fijada por el Empleador (no incluye a los consultores); y el Presidente, los Vicepresidentes, el Gerente General de la Corporación, los Directores Ejecutivos del Banco, los Directores Ejecutivos Suplentes del Banco, el Director de la Oficina de Evaluación, el personal de las Oficinas de los Directores Ejecutivos contratados de acuerdo con las políticas del Empleador y a todo empleado de jornada no completa, que haya optado por participar en el Plan de acuerdo con la Sección 2.1(b). En casos de duda, la Comisión Administrativa determinará si una persona es un empleado según esta definición.
- (g) "Participante Activo" o "Participante" es todo empleado que participe en el Plan según se establece en el Artículo 2.
- (h) "Participante Jubilado" es todo ex-participante activo que, de acuerdo con el Plan se ha jubilado con goce de una pensión, ya sea inmediata o diferida.
- (i) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 2.5, "fecha de jubilación normal" de un participante activo es el primer día del mes que sigue a aquél en que cumplió 62 años de edad, o el día en que los cumple si es el primer día del mes (o en caso de un participante en servicio amparado al 31 de diciembre de 1975 que haya nacido en o antes del 31 de diciembre de 1930, es cualquier fecha entre las que cumple 62 años y 65 años según él elija), salvo que lo previsto de otra manera en la Sección 2.5 se provea en forma distinta.

- (j) "Servicio" de un empleado es el período reconocido como empleado correspondiente al cual beneficios pueden ser acumulados al amparo del reglamento del Plan. Salvo que se exprese lo contrario, servicio prestado al Empleador es servicio como participante activo en este Plan.
- (k) "Remuneración" de un empleado es el sueldo regular neto que le paga el Empleador por servicios prestados y no incluye otros pagos como los de reembolso por pago de impuestos, subsidios, bonificaciones, sobretiempo, sobresueldos o prestaciones por concepto de separación del empleo, aumento temporal de sueldo o pago de una suma global por licencia anual. La remuneración anual de un participante en todo período en que no reciba remuneración del Empleador será, para los fines del Plan, la del último sueldo que percibió. La remuneración de un Director Ejecutivo, de un Director Ejecutivo Suplente, el Director de la Oficina de Evaluación, un Asistente de Director Ejecutivo, o un empleado de jornada no completa que haya terminado tres años de servicio computable se considerará ser no menos del promedio más alto de la remuneración que devengó el participante hasta el 31 de diciembre anterior; y la remuneración anual de todo Director Ejecutivo, Director Ejecutivo Suplente, Director de la Oficina de Evaluación, Asistente de Director Ejecutivo y empleado de jornada no completa será la remuneración por la cual efectuó contribuciones en el año inmediatamente anterior a la fecha del cómputo, o si su servicio computable fue por un período menor de un año, la remuneración por ese período convertida al sueldo de un año. En caso de cualquier participante del Plan cuya participación comience después del 31 de diciembre de 1995, la "remuneración" para propósitos del Plan no deberá exceder la limitación de monto establecido en la Sección 401 (a)(17) del "U.S. Internal Revenue Code of 1986," cuya Sección actualizada (cada vez que sea del caso), se incorpora por referencia.
- (l) "Promedio más alto de remuneración" de un participante es el promedio de remuneración anual por los tres años consecutivos de servicio en que el participante devengó la remuneración más alta, o durante el total de años de servicio prestado si éstos fueran menos de tres. En la determinación de tal promedio las remuneraciones de los dos primeros años se ajustarán al final del tercer año para reflejar los aumentos exactos hechos a la estructura salarial general del Empleador. En ningún caso dicho promedio más alto de remuneración así ajustado podrá ser mayor que el monto del salario percibido durante los 12 meses consecutivos en que se disfrutó del más alto sueldo anual, durante el mismo período de tres años.
- (m) "Pensión" significa una anualidad vitalicia, de acuerdo con el Plan, salvo que expresamente se especifique de otra manera.
- (n) "Fondo de Jubilaciones" o "Fondo" es todo el activo, títulos y propiedades de cualquier clase y naturaleza destinados a los fines del Plan, inclusive, sin limitación, las contribuciones de los participantes y del Empleador y el ingreso que producen.
- (o) "Intereses regulares" es el tipo de interés que la Comisión de Jubilaciones establezca en cualquier momento.
- (p) "Contribuciones acumuladas" es la suma de las contribuciones del participante en el Plan, más sus intereses regulares.
- (q) "Equivalente actuarial" es un beneficio de valor equivalente cuando se computa sobre la base de las tablas de mortalidad de las Naciones Unidas de 1993 con una ponderación de 70% masculino y 30% femenino para los participantes y 30% masculino y 70% femenino para los beneficiarios. Los tipos de interés que se utilicen en dicho cálculo serán el 6% por año para los efectos de la Sección 4.9 y el 5% por año para los efectos de la Sección 4.11. A fin de determinar los valores actuariales equivalentes para todos los otros efectos del Plan, el tipo de interés que se utilice será el 7.5% por año, y, cuando conforme con el Artículo 15, deba tenerse en cuenta un futuro aumento por costo de vida de las pensiones y otras prestaciones, se supondrá que la tasa de tal aumento por costo de vida, será del 4% por año.

- (r) "Año" es cualquier período de doce meses consecutivos. Cuando una fracción de año debe figurar en el cómputo de períodos de servicio tal como se definen en el Artículo 3, cada mes o fracción que exceda de quince días se considerará una duodécima parte del año y se descartará toda fracción de quince días o menos.
- (s) Cuando en este documento se usan el artículo, el nombre o el pronombre masculinos, se incluye el femenino, a menos que del contexto se desprenda claramente un sentido diferente.
- (t) "Fecha de vigencia del Plan" es el 1ro de febrero de 1961.
- (u) "Cónyuge" significa aquella persona registrada ante el Banco como la esposa o pareja de hecho del participante activo o jubilado, con el propósito de permitirle gozar de los beneficios concedidos al núcleo familiar.

Artículo 2. - Participación

Sección 2.1 - Disposiciones Básicas sobre Participación

- (a) Todo empleado, como condición de servicio, salvo como previsto en el inciso 2.1(b) como sigue, debe participar en el Plan desde el primer día de su servicio, siempre que para esa fecha no haya alcanzado la edad de jubilación normal.
- (b) El Presidente, los Vicepresidentes, el Gerente General de la Corporación, los Directores Ejecutivos del Banco, los Directores Ejecutivos Suplentes del Banco, el Director de la Oficina de Evaluación, el personal de las Oficinas de los Directores Ejecutivos contratados de acuerdo con las políticas del Empleador, y todo empleado de jornada no completa, deberá convertirse en participante desde el primer día de servicio, siempre que en esa fecha:
 - (1) no haya alcanzado la edad normal de jubilación;
 - (2) dedique a sus funciones no menos de la cuarta parte de las horas regulares de trabajo del Empleador; y
 - (3) perciba remuneración regular del Empleador por esa labor.

Dentro de los tres meses posteriores a su nombramiento, el participante podrá elegir no participar, mediante aviso por escrito al Secretario de la Comisión Administrativa. En dicho caso, cualquier contribución hecha desde el primer día de servicio por el participante le deberá ser devuelta sin intereses, ganancias u otros ajustes, cesando de esta forma todo derecho de participación bajo el Plan.

Sección 2.2 - Cese de la Participación Activa

Un participante cesará de ser participante activo en el Plan en la fecha en que fallezca o se jubile de acuerdo con el Plan, o en la fecha en que, por otra manera, termine su servicio con el Empleador.

Sección 2.3 - Acumulación de Servicio Activo durante la Ausencia

- (a) Se considerará que el servicio activo continúa durante un período de licencia con goce de sueldo o durante cualquier otro período de licencia aprobada por el Empleador para el cual el participante y el Empleador hayan hecho los arreglos necesarios para hacer sus respectivas contribuciones. El Empleador pagará las contribuciones que correspondan a esas licencias de conformidad con reglas de aplicación uniforme.
- (b) Se considerará interrumpido el servicio activo durante cualquier ausencia, salvo las indicadas en el inciso (a) que antecede, o durante cualquier período de servicio para el cual no se aporten contribuciones según se prescribe en la Sección 6.1.

Sección 2.4 - Reanudación de la Participación

Un participante que deje de ser participante y que luego vuelva a serlo recibirá beneficios por sus servicios computables y servicios calificativos, prestados hasta la última vez en que dejó de ser participante, pero únicamente de acuerdo con lo estipulado en la Sección 5.1.

Sección 2.5 - Participación después de la Fecha de Jubilación Normal

Ninguna persona podrá ser participante después de la fecha de su jubilación normal, con excepción a lo previsto en la Sección 4.1(c).

Artículo 3. - Cálculo del Servicio

Sección 3.1 - Servicio Amparado

A menos que se estipule otra cosa en el Plan, el servicio amparado para los fines del Plan es todo servicio prestado al Empleador por un empleado en calidad de participante, por el cual se han hecho contribuciones según se establece en la Sección 6.1, inclusive los servicios prestados antes de la fecha de vigencia del Plan y el período de cualquier licencia hasta donde lo prescribe la Sección 2.3(a).

Sección 3.2 - Servicio Computable

El servicio computable de un participante para los fines del Plan es la suma de su servicio amparado, de todo servicio reincorporado bajo la Sección 5.1, y del período de servicio acreditado al Plan que haya prestado bajo otros planes y para lo cual se hayan hecho arreglos de transferencia de derechos conforme a la Sección 14.1 y se haya efectuado la transferencia correspondiente de créditos y fondos.

Sección 3.3 - Servicio Calificativo

El servicio calificativo de un participante para los fines del Plan es la suma de: (a) su servicio amparado del Plan; (b) su servicio continuo del Plan de Jubilación del Personal Local del Banco; y (c) su servicio previo y continuo durante el cual contribuyó al Plan de Ahorros y Beneficios para el Personal Local del Banco. Para los fines de esta Sección 3.3, el término "continuo" implica que no ha habido una interrupción mayor que 90 días calendarios durante o entre los períodos de servicios arriba citados. No se incluirá en su servicio calificativo cualquier servicio no continuo a su servicio amparado del Plan. En casos de duda, la Comisión Administrativa determinará si servicio al Empleador es "servicio calificativo" bajo el Plan.

Artículo 4. - Jubilación y Beneficios

Sección 4.1 - Jubilación Normal

- (a) Un participante se jubilará conforme con el Plan en su fecha de jubilación con una pensión normal igual a la suma de:
- (1) una cantidad equivalente a un dos y medio por ciento (2.5%) de su promedio más alto de remuneración, multiplicada por el número de años de servicio computable; y
 - (2) una cantidad adicional igual a un cuarto por ciento (0.25%) de su promedio más alto de remuneración multiplicada por el número de años de servicio computable, hasta un máximo de veinte años.

Sin embargo, la pensión normal así computada no excederá en ningún caso del ochenta por ciento (80%) del promedio más alto de remuneración del participante.

- (b) La pensión normal de un participante no podrá ser menos de 50 dólares multiplicados por el número de años de servicio computable ni mayor que su promedio más alto de remuneración.
- (c) El participante, a quien se le permita continuar trabajando después de cumplir la edad de jubilación normal, no recibirá ninguna pensión, y continuará en el servicio amparado hasta que deje de ser empleado. La pensión entrará en vigor el primer día del mes siguiente al mes en que deje de ser empleado.

Sección 4.2 - Jubilación Anticipada

- (a) El participante activo que haya prestado 15 o más años de servicio calificativo y que hubiese alcanzado la edad de 50 años, o el participante activo que haya prestado tres o más años de servicio calificativo y que hubiera alcanzado la edad de 55 años, y que por cualquier razón que no sea su invalidez deje de participar en el Plan antes de la fecha de jubilación normal, puede solicitar que se lo jubile con pensión anticipada conforme al Plan o, a su elección, con una pensión diferida conforme con lo dispuesto en la Sección 4.4. El monto de la pensión por jubilación anticipada será igual a un porcentaje de la pensión que de otra manera entraría en vigor en la fecha de jubilación normal, de acuerdo con la siguiente tabla:

<u>Edad</u>	<u>Porcentaje de la Pensión</u>
62 años	100%
61	97
60	94
59	91
58	87
57	83
56	79
55	75
54	70
53	65
52	60
51	55
50	50

- (b) No obstante lo dispuesto en el inciso (a) precedente, el participante activo que, por cualquier razón salvo invalidez, deje de participar en el Plan antes de su fecha de jubilación normal, que haya alcanzado por lo menos la edad de 55 años y que reúna los requisitos de edad y de servicio calificativo indicados más adelante, puede solicitar su jubilación con arreglo a esta disposición del Plan. El monto de la pensión por jubilación anticipada será igual al monto de la pensión que de otro modo entraría en vigor en su fecha de jubilación normal o a un porcentaje de dicha pensión, de conformidad con las siguientes condiciones:
 - (i) Cuando en la fecha en que deje de ser empleado la suma combinada de su edad y servicio calificativo, expresada en meses completos, sea igual a mil veinte (1.020) meses, el monto de la pensión no sufrirá ningún descuento por jubilación anticipada; o
 - (ii) Cuando en la fecha en que deje de ser empleado la suma combinada de su edad y servicio calificativo, expresada en meses completos, dé como resultado una cifra situada entre ochocientos cincuenta y dos (852) y mil veinte (1.020) meses, el monto de la pensión se ajustará de acuerdo con la siguiente tabla:

<u>Meses Combinados de Edad/Servicio Calificativo</u>	<u>Porcentaje de la Pensión</u>
1020	100%
996	97
972	94
948	91
924	87
900	83
876	79
852	75

- (c) La pensión por jubilación anticipada, que deba pagarse con arreglo a esta Sección 4.2, entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que deje de ser empleado, o en la fecha en que deje de serlo si ésta coincide con el primer día de mes. Los porcentajes establecidos en los incisos (a) o (b) anteriores se prorratearán si la fecha en que la pensión entra en vigor cae entre las edades establecidas en el inciso (a) o los meses de edad/servicio calificativo, combinados, establecidos en el inciso (b).

Sección 4.3 - Jubilación por Invalidez

- (a) Un participante podrá jubilarse con goce de una pensión por invalidez antes de su fecha de jubilación normal el primer día de un mes que comience entre los 30 y 120 días contados desde la fecha en que la Comisión Administrativa reciba del participante o del Empleador solicitud escrita en ese sentido, siempre que el médico o médicos nombrados por la Comisión Administrativa certifiquen, y la Comisión de Jubilaciones decida previa recomendación de la Comisión Administrativa, que dicho participante quedó, mientras estaba en servicio amparado, totalmente incapacitado, mental o físicamente, para desempeñar ninguna función del Empleador que razonablemente se le pueda encomendar; que tal incapacidad probablemente será permanente; y que dicho participante debe ser jubilado.
- (b) Una pensión por invalidez entrará en vigor en la fecha de la jubilación, y su cuantía será igual a la de la pensión normal que se pagaría al participante si su fecha de jubilación normal coincidiera con la de su jubilación por invalidez, pero computada a base de su promedio más alto de remuneración y de su servicio computable hasta el momento de su jubilación por invalidez. No obstante, en ningún caso el monto será menor que el más bajo de los que resulten de las fórmulas siguientes:
- (1) un 50% del promedio más alto de remuneración; o
 - (2) la pensión normal que el participante habría recibido si hubiera continuado participando en el Plan sin cambio en su promedio más alto de remuneración hasta su fecha de jubilación normal.
- (c) La Comisión Administrativa puede exigir a un participante jubilado que recibe una pensión por invalidez y que no haya llegado a su fecha de jubilación normal que se someta a examen médico ocasionalmente, no más de una vez al año, por un médico o médicos designados por la Comisión. El examen se efectuará en el lugar de residencia del participante jubilado, a menos que él y la Comisión convengan que se realice en otro lugar. Si el participante jubilado se negara a someterse a este examen, la Comisión puede suspender el pago de su pensión por invalidez hasta que se someta al examen y, a opción de la Comisión, si se niega a someterse al examen dentro de un año contado desde la fecha en que la Comisión le envíe por correo o por otro medio un aviso al respecto, a su dirección que aparezca en los archivos de la Comisión, se puede presumir que su invalidez ha desaparecido por completo y considerarlo retirado del Plan desde la fecha en que se suspendió su pensión por invalidez, con servicio computable acumulado hasta la fecha de su jubilación por invalidez.

- (d) Si como resultado de examen médico u otra prueba fehaciente, la Comisión Administrativa llegara a la conclusión de que ha cesado completamente la invalidez de un participante jubilado que no haya llegado a su fecha de jubilación normal y a causa de la cual perciba pensión o que el participante ha recuperado la capacidad productiva que tenía antes de sufrir esa invalidez, su pensión por invalidez se suspenderá. Si la Comisión comprueba que esa invalidez ha cesado parcialmente para los efectos del desempeño de funciones que razonablemente se le pudieran encomendar, y que el participante ha recuperado parcialmente su capacidad productiva para esa clase de funciones, la Comisión reducirá en una suma razonable su pensión por invalidez. Si una pensión por invalidez así se suspende o reduce y si el participante jubilado vuelve a verse incapacitado a consecuencia exclusiva de la misma invalidez, se restablecerá su pensión por invalidez en las mismas condiciones que regían para la pensión original, pero su concesión se sujetará a las disposiciones del inciso (e) de esta Sección.
- (e) Si una pensión por invalidez se suspende de conformidad con los incisos (c) o (d) de esta Sección y no se reanuda, de acuerdo con el inciso (d) de esta Sección, en un período de cinco años contados desde la fecha de tal suspensión, y si durante ese lapso el participante jubilado no vuelve a participar en el Plan, se le considerará retirado del Plan desde la fecha en que se suspendió su pensión por invalidez, con servicio computable y servicio calificativo acumulado hasta la fecha de su jubilación por invalidez, y tendrá derecho a los beneficios prescritos en la Sección 4.2 ó en los incisos (a) o (b) de la Sección 4.4, ó en la Sección 4.10, según corresponda, menos todas las sumas que ha recibido como pensión por invalidez o el equivalente actuarial de dichas sumas, de acuerdo con las circunstancias.

Sección 4.4 - Jubilación con Pensión Diferida

- (a) Todo participante con tres años o más de servicio calificativo que, antes de su fecha de jubilación normal, cese de participar en el Plan, por razón que no sea su invalidez, jubilación anticipada o muerte, podrá ser jubilado de acuerdo con el Plan y recibir posteriormente:
- (1) una pensión diferida que entrará en vigor en su fecha de jubilación normal, computada en la misma forma que una pensión normal a base de su promedio más alto de remuneración y de su servicio computable en el momento en que dejó de ser participante; o
 - (2) a su elección, y mediante solicitud por escrito presentada a la Secretaría de la Comisión Administrativa, una pensión diferida anticipada calculada de acuerdo con las disposiciones de la Sección 4.2(b), la cual entrará en vigor el primero de cualquier mes siguiente a aquel en que tenga derecho a jubilación anticipada, pero no más tarde de su fecha de jubilación normal. Dicha pensión diferida anticipada será la que resulte mayor entre:
 - (i) la pensión obtenida con arreglo a la Sección 4.2(a) por la edad alcanzada; o
 - (ii) la que se obtenga combinando la edad y el servicio calificativo que le correspondan, en virtud de la Sección 4.2(b), cuando cese como participante activo en el Plan (no se requerirá que el participante haya alcanzado la edad de 55 años cuando cese dicha participación activa, pero su pensión diferida, en este caso, solamente entrará en vigor cuando el participante haya alcanzado la edad de 55 años u otra posterior).
- (b) Mediante solicitud escrita, presentada a la Secretaría de la Comisión Administrativa en cualquier momento antes de que entre en vigor su pensión, todo participante jubilado con pensión diferida puede renunciar por escrito a todos sus derechos a dicha pensión y a cualesquiera otros beneficios que de acuerdo con el Plan podrían ser pagaderos a él o a terceros por su cuenta y dejar de ser participante jubilado y tendrá derecho a recibir en lugar de dicha pensión y de los demás beneficios que pudieran ser pagaderos a él o a terceros por su cuenta, la suma global prevista en la Sección 4.10. Esta renuncia registrará desde la fecha en que se reciba la referida solicitud escrita.

Sección 4.5 - Pensión por Viudez y otras Prestaciones por Fallecimiento

Al recibo de pruebas adecuadas del fallecimiento de un participante activo o de un participante jubilado, presentadas a satisfacción de la Comisión Administrativa, se pagará la que corresponda de las prestaciones que se especifican a continuación:

(a) Pensión de Viudez por Fallecimiento de Participante Activo

Al fallecer un participante activo que deje cónyuge sobreviviente, se pagará a dicho cónyuge una pensión equivalente a la mitad de la pensión por invalidez a que habría tenido derecho el participante de acuerdo con la Sección 4.3(b) si se hubiera jubilado con pensión por invalidez en la fecha de su fallecimiento. No obstante, en ningún caso el monto de la pensión de viudez será menor que el más bajo que resulte de la fórmula siguiente:

- (1) el 25% del promedio más alto de remuneración; o
- (2) el monto total de la pensión de invalidez a que el participante habría tenido derecho si se hubiera jubilado con esa pensión en la fecha de su fallecimiento.

(b) Pensión por Viudez y otras Prestaciones por Fallecimiento de Participante Jubilado

- (i) Al fallecer un participante jubilado que en la fecha de su fallecimiento estaba jubilado con pensión anticipada, con pensión normal o con pensión por invalidez, y que deje cónyuge sobreviviente que lo era el último día de su servicio, se pagará a tal cónyuge una pensión equivalente a la mitad de la pensión que el participante jubilado tenía derecho a recibir el día de su fallecimiento, sin elegir ningún beneficio optativo de acuerdo con las Secciones 4.6 y 4.9, y sin incluir ninguna pensión complementaria pagadera de conformidad con la Sección 4.1(c).
- (ii) Al fallecer un participante jubilado con pensión diferida que deja cónyuge sobreviviente que lo era el último día de servicio, se pagará a dicho cónyuge una suma global igual a la que habría correspondido al participante de acuerdo con la Sección 4.10 si hubiera dejado de participar en el Plan en la fecha de su fallecimiento y renunciado a sus derechos a una pensión, si los tuviera.

Sin embargo, si el fallecimiento ocurre cuando el participante tenía derecho a jubilarse con pensión anticipada de acuerdo con la Sección 4.2, se pagará a dicho cónyuge sobreviviente una pensión de viudez por monto equivalente a la mitad de la pensión por jubilación anticipada que habría correspondido al participante si hubiera estado jubilado con pensión anticipada en la fecha de su fallecimiento.

(c) Restricciones a las Pensiones por Viudez

La pensión al cónyuge que se prescribe en los incisos (a) y (b) de esta Sección estará sujeta a las siguientes condiciones:

- (1) Si el cónyuge es más de 20 años menor que el participante o participante jubilado fallecido a cuyo nombre sea pagadera la pensión, el monto de la pensión se disminuirá de manera que la cuantía de la pensión reducida sea el equivalente actuarial de la pensión que sería pagadera al cónyuge si fuera exactamente 20 años menor.
- (2) No más de una persona tendrá derecho a una pensión de viudez por cuenta de cualquier participante o participante jubilado.
- (3) El cónyuge que no sobrevive diez días después del fallecimiento de un participante o participante jubilado no se considerará sobreviviente para los fines de esta Sección 4.5.

(d) Asignación Básica para Hijos

En el caso de fallecimiento de un participante o de un participante jubilado, los hijos solteros del fallecido tendrán derecho a percibir una asignación básica. Esa asignación será pagada mensualmente hasta que el hijo cumpla los 21 años de edad. Sólo tendrán derecho a este beneficio los hijos que existan el último día de servicio amparado del participante o participante jubilado, y no se pagará más de una asignación por ningún hijo. El pago de la asignación para los hijos comenzará el último día del mes en que comience el derecho y cesará el último día del mes en que termina el derecho. La asignación a los hijos será pagadera a la persona o personas que la Comisión Administrativa considere, a su discreción absoluta, la más conveniente para el bienestar del niño. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo (3) de esta Sección 4.5(d), la suma de la asignación anual que se pagará a cada hijo elegible se calculará como sigue:

- (1) Si vive uno de los padres, se pagará a cada hijo elegible una asignación de 1.800 dólares anuales, reajutable de conformidad con la Sección 15.3(h) (de aquí en adelante denominada "Asignación Básica para Hijos").
- (2) Si ninguno de los padres vive, la Asignación Básica para Hijos pagadera por cada hijo elegible será acrecentada como sigue:
 - (i) Cuando hay un solo hijo elegible, la asignación será aumentada según cual de estas sumas sea mayor, en un 50 por ciento del monto de la Asignación Básica para hijos o en un 25 por ciento del beneficio del participante activo o jubilado (es decir, de la pensión por jubilación o por invalidez a que el participante activo o jubilado tenía derecho o hubiera tenido derecho a la fecha de su fallecimiento calculada sin reducción de ninguno de los beneficios optativos de acuerdo a las Secciones 4.6 y 4.9 y sin incluir ninguna pensión complementaria pagadera de conformidad a la Sección 4.1(c), ni los aumentos por costo de vida conforme al Artículo 15, excepto lo dispuesto en este Artículo).
 - (ii) Cuando haya dos o más hijos elegibles, sus asignaciones serán aumentadas dividiendo entre ellos, según cual de estas sumas sea mayor, la Asignación Básica para Hijos o el 50 por ciento del beneficio del participante o del participante jubilado.

Cuando uno de los hijos dejara de ser elegible o sus beneficios fuesen modificados en este Plan, la asignación total pagadera a los hijos restantes será calculada nuevamente de conformidad con la presente Sección 4.5(d).

- (3) La asignación total pagadera de conformidad con la Sección 4.5(d) y la Sección 4.5(e) a los hijos de cualquier participante no excederá una suma anual que añadida a la pensión por jubilación (calculada sin reducción de ninguno de los beneficios optativos de acuerdo a las Secciones 4.6 y 4.9), o la pensión del cónyuge que se pague regularmente, calculada ésta a su vez sin tener en cuenta ninguno de los beneficios optativos de acuerdo a las Secciones 4.6 o 4.9, sea igual al promedio más alto de remuneración del participante.
- (4) El monto total de la asignación por hijos pagadera en virtud de esta Sección 4.5 no excederá por familia al equivalente de tres veces el monto de la Asignación Básica para Hijos.
- (5) Para los propósitos de la Asignación Básica para hijos, el hijo de un "participante o participante jubilado" comprenderá a los hijos de la pareja de hecho registrada ante el Banco con el objeto de permitirle gozar de los beneficios del núcleo familiar.

(e) Beneficio para los Hijos de Participantes Incapacitados

En el caso de los hijos solteros de un participante jubilado con una pensión por invalidez, se pagará una asignación para los hijos conforme a una suma calculada en la misma manera y sujeta a iguales condiciones y limitaciones que la pensión para los hijos establecida en la Sección 4.5(d), y en todos los aspectos dicho beneficio será considerado como si fuera pagadero de conformidad con esta última disposición. El pago de esas asignaciones para los hijos no será terminado por causa del fallecimiento del participante jubilado.

(f) Otras Prestaciones por Fallecimiento sin Cónyuge Sobreviviente

Al fallecer un participante activo o un participante jubilado que no dejen cónyuge sobreviviente, se pagará a la persona o personas designadas como beneficiarias una suma determinada conforme a los párrafos (i) o (ii) de este inciso, según corresponda:

- (i) Al fallecer un participante activo o un participante jubilado con pensión diferida, se pagará las sumas que hubiesen correspondido al participante de acuerdo a la Sección 4.10 si hubiese dejado de participar en el Plan en la fecha de su fallecimiento y renunciado a sus derechos a pensión, si los tuviese.
- (ii) Al fallecer un participante jubilado con pensión anticipada, con pensión normal o con pensión por invalidez se pagará el total de sus contribuciones acumuladas hasta su fallecimiento, menos el total de las sumas que haya recibido por concepto de pensión. Si hubiera elegido un beneficio optativo de acuerdo con la Sección 4.6 y si dicho beneficio estuviera vigente en el momento de su fallecimiento se deducirán los pagos de pensión que habría recibido de no haber elegido tal beneficio optativo. Además de la suma estipulada en este párrafo, se pagará una suma global equivalente al porcentaje que corresponda, de acuerdo con la escala que sigue a continuación, de la pensión que tenía derecho a recibir o a elegir en el momento de jubilarse, sin escoger ninguno de los beneficios optativos de acuerdo con las Secciones 4.6 y 4.9 pero dicha suma global no se pagará en el caso de ningún participante jubilado por cuya cuenta hubiera que pagar asignación básica para los hijos conforme el inciso (d) de esta Sección.

<u>Edad en el Aniversario más cercano a la Fecha del Fallecimiento</u>	<u>Porcentaje</u>
65 años o menos	200
66	180
67	160
68	140
69	120
70	100
71	80
72	60
73 o más	50

(g) Contribuciones Acumuladas

El total de las sumas pagaderas conforme con esta Sección, exceptuando la asignación básica para hijos por cuenta de un participante activo o jubilado, junto con cualesquiera otros beneficios pagaderos a él o a terceros por su cuenta, no podrá en ningún caso ser menor que el monto de sus contribuciones acumuladas hasta el momento de su muerte o de su jubilación, si ésta se produjera primero. Ese pago se hará al beneficiario o beneficiarios que el participante activo o jubilado haya designado por escrito debidamente autenticado y presentado a la Secretaría de la Comisión Administrativa antes de su fallecimiento. Queda entendido, sin embargo, que el participante activo o jubilado puede estipular en esa designación que el cónyuge sobreviviente a

quien le corresponda pensión de acuerdo con esta Sección, podrá revocar, a más tardar en la fecha en que cese la pensión de ese cónyuge, tal designación y designarse a sí mismo, a su patrimonio o a otra persona o personas para que reciban ese pago. Toda designación hecha de acuerdo con este inciso se puede reformar o revocar en igual forma y sujeto a las mismas condiciones que la designación que se reforma o revoca. Toda suma cuya aplicación no esté prevista de otro modo se pagará al beneficiario designado al efecto por el participante.

(h) Disposiciones Generales

Sin perjuicio de cualquiera otra disposición del Plan, la Comisión Administrativa, a base de reglas de aplicación uniforme, puede:

- (1) Cuando el participante activo lo solicite dentro de los 90 días de su participación en el Plan, determinar que sería contrario a los fines y espíritu de esta Sección considerarlo casado y que se debe considerarlo soltero para los efectos del Plan, en cuyo caso registrará el inciso (f) de esta Sección en lugar de las disposiciones de los otros incisos;
- (2) Permitir a un participante activo o jubilado, en circunstancias excepcionales y por buenas razones comprobadas, que opte por no establecer en su caso por su cuenta pensión de viudez o asignación para los hijos y en tal virtud su cónyuge, o hijos si los hay, no tendrán derecho a una pensión o asignación de acuerdo con los incisos (a), (b), (c) o (d) de esta Sección, pero las demás disposiciones de esta Sección seguirán rigiendo.
- (3) En circunstancias excepcionales, cuando determine que proceder de otra manera sería contrario a los fines y espíritu de los incisos (a) y (b) de esta Sección, permitir que un participante casado que se encuentre en servicio activo y al que no sean aplicables parcial o totalmente las disposiciones de dichos incisos, opte por la plena aplicación de estas disposiciones a su caso y en tal virtud se descartará cualquier opción previa.
- (4) A solicitud de un participante activo o jubilado o de un beneficiario con derecho a recibir el pago inmediato en una suma global de cualquier prestación establecida en esta Sección y a quien no se haya pagado ninguna parte de la misma, la Comisión Administrativa, a su juicio, puede ordenar el pago de toda o parte de tal prestación en forma de una pensión de valor actuarial equivalente, pagadera, según se especifique en la solicitud, como anualidad fija, por determinado número de años, o como pensión vitalicia que garantice el pago de dicha suma global.
- (5) La designación de beneficiario debe ser presentada por el participante, debidamente autenticada, ante la Secretaría de la Comisión Administrativa. El participante jubilado puede cambiar o revocar la designación en cualquier momento, con sujeción al mismo procedimiento. Si la persona o personas designadas beneficiarias no sobreviven al participante, o si éste no hace designación o revoca la que hubiera hecho, los pagos se harán al patrimonio o al representante personal.

Sección 4.6 - Pensión Reducida con Pensión para Sobrevivientes

- (a) Todo participante jubilado puede, mediante aviso escrito que reciba la Secretaría de la Comisión Administrativa antes de que su pensión entre en vigor, optar por convertir la pensión que le corresponde, después de deducir la parte de la pensión convertida a una suma global de conformidad con la Sección 4.9, en dos pensiones por un valor actuarial equivalente al de aquella. Una de las pensiones, al entrar en vigor, será pagadera al participante o participante jubilado durante su vida, y la otra será pagadera, con carácter vitalicio, después de su muerte y en las sumas que especifique, a la persona que haya designado en el aviso mencionado, pero solamente si la persona designada le sobrevive. Toda elección será efectiva al recibir la solicitud por escrito arriba indicada. Los derechos que confiere este inciso estarán sujetos a las disposiciones del inciso (d) de esta Sección.

- (b) El participante activo o jubilado puede revocar o cambiar una opción sólo mediante aviso por escrito, que reciba la Secretaría de la Comisión Administrativa antes de la fecha en que su pensión entre en vigor, y cualquier cambio que haga se considerará como revocación de la opción anterior y como elección de una nueva. Si la persona designada fallece antes de la fecha en que la elección sea efectiva, ésta quedará sin efecto, y todo beneficio pagadero al participante activo, al participante jubilado o a terceros por su cuenta se calculará y pagará en todo respecto como si no se hubiera efectuado opción alguna.
- (c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso (b) de esta Sección, el participante que, de acuerdo con la Sección 4.4(a)(2), pueda jubilarse con pensión diferida, puede en cualquier momento previo a la vigencia de su pensión, y mediante declaración escrita debidamente autenticada y presentada a la Secretaría de la Comisión Administrativa:
- (i) especificar la fecha en que su pensión entrará en vigor, y
 - (ii) optar por un cambio de acuerdo con el inciso (a) de esta Sección.

Desde que se presente dicha declaración, las pensiones indicadas en la opción se considerarán elegidas irrevocablemente, sujetas al subpárrafo (1) abajo, y serán pagaderas sólo en los términos y condiciones estipulados en dicha declaración y en la parte pertinente del mencionado inciso (a) y, salvo lo dispuesto en las Secciones 4.5 y 13.1, ninguna otra suma se pagará de acuerdo con el Plan a tal participante jubilado o a terceros por su cuenta. Sin embargo:

- (1) en cualquier momento previo a la vigencia de su pensión, el participante jubilado puede, mediante comunicación escrita debidamente autenticada y presentada a la Secretaría de la Comisión Administrativa, la cual tendrá efecto en el momento de su recibo, cambiar la fecha fijada por él en esa declaración por una fecha anterior, pero no posterior, y en tal caso, esa fecha anterior se considerará en adelante como la especificada en la declaración y se hará la correspondiente reducción de las pensiones que en ella se eligieron, basada en valores actuariales equivalentes; y
 - (2) si tal participante jubilado fallece antes de que su pensión entre en vigor, la pensión de la persona designada, si ésta aún vive, entrará en vigor, con la reducción correspondiente basada en valores actuariales equivalentes, desde el fallecimiento del participante jubilado, sea cual fuese la fecha que hubiese fijado en su declaración.
- (d) Sin perjuicio de las disposiciones anteriores de esta Sección, no podrá elegirse ninguna opción que dé como resultado:
- (1) que la cuantía de la pensión reducida pagadera al participante jubilado sea igual a la mitad o menos de la pensión que hubiera recibido si no hubiera elegido la opción, o
 - (2) que se pague al sobreviviente designado una pensión cuyo valor, sumado a cualquier otra pensión o asignación a que el sobreviviente designado u otro sobreviviente tenga derecho en virtud de la Sección 4.5, exceda a la cantidad de la pensión reducida pagadera al participante jubilado.
- (e) Sin perjuicio de lo dispuesto en la subsección (a) de esta Sección, todo participante jubilado que contraiga matrimonio en primeras nupcias o ulteriores después de haberse jubilado, tendrá la opción de proveer una pensión de viudez para su cónyuge, siempre que lo haga dentro de los doce meses de la celebración del matrimonio, en primeras nupcias o ulteriores, presentando un aviso escrito a la Secretaría de la Comisión Administrativa.

En dicho caso, la pensión continua del participante jubilado y de la futura pensión de su cónyuge tendrán un valor actuarial equivalente a la pensión que se paga al participante jubilado cuando se

presenta el aviso escrito a la Secretaría de la Comisión Administrativa, teniendo en consideración las edades que hayan tenido entonces el participante jubilado y su cónyuge.

La pensión reducida pagadera al participante jubilado y la elección de la respectiva pensión para tal cónyuge entrarán en vigor veinticuatro meses después de la fecha en que se haya recibido el aviso escrito del interesado en la Secretaría de la Comisión Administrativa; o, en una fecha anterior de presentación de un certificado médico a la Secretaría de la Comisión Administrativa y en el que se pruebe el buen estado de salud del solicitante en relación con su edad.

La pensión reducida del participante jubilado que resulte de esta elección estará sujeta a las limitaciones de la subsección 4.6(d). Sin embargo, si la elección de la pensión del cónyuge fuera rechazada por la limitación de la subsección 4.6(d)(1), el participante jubilado tendrá la opción de pagar al Plan un monto adicional que permitirá que dicha elección no sea rechazada por la limitación de la subsección 4.6(d)(1). Este monto representará el valor actuarial equivalente a la diferencia entre la pensión del participante jubilado que habría resultado de la elección sin pago de este monto y las limitaciones expresadas en la subsección 4.6(d)(1). Dicho monto será pagado en una suma global al Plan antes de los 60 días previos a la fecha real de la elección.

Si el participante jubilado o el cónyuge designado en virtud de esta subsección 4.6(e) falleciera antes de la fecha en que la elección entró en vigor, la elección quedará sin efecto para cualquier propósito y cualquier monto que se haya pagado a la cuenta del participante como se establece en esta subsección 4.6(e) será pagado a la sucesión del participante jubilado fallecido, o devuelto al participante jubilado, como sea apropiado.

Sección 4.7 - Formas de pago

- (a) Toda pensión y beneficio dispuestos en este Plan se pagarán en mensualidades iguales, excepto que, siempre bajo la dirección del comité de administración, algunas pensiones menores de \$120 anuales podrán ser pagadas en cuotas semi-anales que comenzarán al final del tercer mes después de que la pensión entre en vigencia. Los pagos de las pensiones comenzarán al final del mes en que la pensión entre en vigencia y cesarán con el pago correspondiente al mes en que ocurra el fallecimiento. Las pensiones para sobre vivientes entrarán en vigor al fallecimiento del participante. Sin perjuicio de cualquier otra disposición establecida en el presente Plan, la distribución de cualquier clase de beneficio contenido en este Plan para cualquier año, será por lo menos igual a la cantidad requerida a ser distribuida, de acuerdo al párrafo (b), a continuación.
- (b) Reglas Especiales de Distribución en vigor a partir del 1 de enero de 1989
 - (1) La distribución del beneficio total pagadero en la cuenta de un participante o participante retirado deberá iniciarse a más tardar el 1 de abril del año calendario siguiente al año calendario en el cual el participante alcance la edad de 70½. La distribución puede continuar durante un período no mayor que el mayor de los siguientes (i) la vida del participante retirado, (ii) las vidas del participante retirado y de un beneficiario designado, (iii) la expectativa de vida del participante o participante retirado o (iv) la expectativa de vida mancomunada del último sobreviviente entre el participante o participante retirado y un beneficiario designado.
 - (2) En caso de que un participante muera después de que las distribuciones a él hayan iniciado, todos los beneficios de muerte deberán ser distribuidos al beneficiario al menos tan pronto como se haga conforme al método de distribución utilizado antes de su muerte.

- (3) En caso de que un participante o participante retirado muera antes de que las distribuciones a él hayan iniciado, los beneficios de muerte deberán ser distribuidos (i) durante un período no mayor que lo mayor de la vida o la expectativa de vida de un beneficiario designado (y la distribución deberá iniciarse a más tardar el 31 de diciembre del año calendario posterior al año en que muera el participante o participante retirado o una fecha posterior establecida en las reglas gubernamentales aplicables), o (ii) en su totalidad el 31 de diciembre del año calendario del quinto aniversario de la muerte del participante o participante retirado, en caso que sea mayor.
- (4) Cualquier elección bajo el Plan que afecte la distribución de un beneficio deberá ajustarse a los requisitos de beneficios de muerte incidental de los reglamentos gubernamentales aplicables.
- (5) Efectivo al 1 de enero de 2003, todas las distribuciones deberán adicionalmente cumplir con la enmienda modelo para planes de beneficios definidos establecida en la Rev. Proc. 2002-29, la cual se incorpora por referencia y forma parte de este documento, pero sin referencia a cualesquiera de las enmiendas opcionales establecidas en la sección de "Acuerdo de Adopción" de ese procedimiento de renta.
- (6) Los requisitos mínimos de distribución del (1) al (5) deberán ser aplicados de conformidad con los reglamentos gubernamentales aplicables y prevalecerán no obstante cualquier elección que afecte la distribución u otra disposición inconsistente del Plan.

(c) Distribuciones de transferencia

- (1) Efectivo al 1 de enero de 1993, un participante o el cónyuge sobreviviente de un participante (o un ex cónyuge del participante que sea el beneficiario alterno bajo acuerdo con una orden de relación doméstica, según se define en la sección 414(p) del Código) que tenga derecho a una distribución de transferencia elegible puede elegir, en la fecha y de la manera establecida por la Comisión Administrativa, que se le pague todo o una parte de la distribución directamente a un plan de jubilación elegible especificado por el participante en una transferencia directa.
- (2) Para los efectos de esta Sección, una distribución de transferencia elegible significa cualquier distribución desde este Plan, excepto que una distribución de transferencia elegible no incluye una distribución (a) durante la vida (o expectativa de vida) del participante o las vidas mancomunadas (o expectativas de vida mancomunadas) del participante y del beneficiario designado por el participante, (b) para cualquier otra distribución, la porción, si la hay, de la distribución que es una distribución mínima requerida bajo la sección 401(a)(9), o (c) la porción de la distribución que no se pueda incluir en el ingreso bruto aún cuando no se transfiera. Adicionalmente, un plan de jubilación elegible significa una cuenta de jubilación individual descrita en la sección 408(a) del Código, una anualidad individual de jubilación descrita en la sección 408(b) del Código, un plan de anualidades descrito en la sección 403(a), o un fideicomiso calificado descrito en la sección 401(a) del Código que acepte la distribución de transferencia elegible. Sin embargo, en el caso de una distribución de transferencia elegible al cónyuge sobreviviente antes del 1 de enero de 2002, un plan de jubilación elegible incluye únicamente una cuenta de jubilación individual o una anualidad individual de jubilación.

- (3) En vigor para las distribuciones posteriores al 31 de diciembre de 2001, un plan de jubilación elegible también incluirá un plan de anualidades descrito en la sección 403(b) del Código o un plan elegible descrito en la sección 457(b) del Código que esté establecido por un estado, una subdivisión política de un estado, o cualquier agencia o entidad de un estado o subdivisión política de un estado y la cual acceda a llevar la cuenta separada de las cantidades transferidas a tal plan desde este plan. Esta definición de un plan de jubilación elegible también aplicará en el caso de una distribución a un cónyuge sobreviviente, o al cónyuge o ex cónyuge que sea el beneficiario alterno bajo una orden de relación doméstica, según se define en la sección 414(p) del Código.
- (d) En vigor a partir del 1 de enero de 2006, en el evento de una distribución obligatoria superior a \$1.000 de conformidad con las disposiciones del Artículo IV, si el participante no elige que se le pague tal distribución directamente a un plan de jubilación elegible especificado por el participante en una transferencia directa o a recibir la distribución directamente conforme a las disposiciones del Artículo IV, entonces el administrador del Plan pagará la distribución en una transferencia directa a un plan de jubilación individual designado por el administrador del plan.

Sección 4.8 - Transferencia de Derechos

Para dar cumplimiento al Artículo 14, la Comisión Administrativa podrá establecer las reglas y disposiciones adicionales que estime conveniente con las autoridades respectivas de cualquier plan con el que se hubiere acordado transferencia de derechos, inclusive las que permitan compartir pagos de pensión y trasladar fondos o créditos entre ambos planes.

Sección 4.9 - Conversión de Pensión

- (a) Todo participante activo o jubilado con derecho a recibir una pensión que no sea por causa de invalidez, puede, antes que la pensión entre en vigor, elegir la conversión de una parte de su pensión, hasta no más de la mitad, en el pago de una suma global de valor actuarial equivalente a la parte de la conversión en la fecha en que su pensión entre en vigor y a base de las tablas adoptadas por la Comisión de Jubilaciones para este fin, de acuerdo con la Sección 1.1(q) del Plan.
- (b) La elección para adoptar la conversión será hecha por el participante o participante jubilado mediante solicitud escrita presentada a la Secretaría de la Comisión Administrativa con anterioridad a la fecha en que entre en vigor la pensión. No se considerará que se haya hecho efectiva la elección hasta recibir por escrito la solicitud arriba indicada. La elección para adoptar la conversión puede ser cancelada o modificada por el participante o el participante jubilado solamente mediante aviso escrito presentado a la Secretaría de la Comisión Administrativa del Plan antes de la fecha en que la pensión entre en vigor.
- (c) El pago en una suma global que se elija conforme con lo dispuesto en esta Sección, será efectuado al participante jubilado dentro de 30 días contados desde la fecha en que comience el pago de su pensión y será computado a base de la cuantía de la pensión más los aumentos por costo de vida a que haya tenido derecho la pensión con anterioridad a la fecha en que ésta entró en vigor, de conformidad con el Artículo 15, y sin reducciones por los beneficios opcionales elegidos de acuerdo con la Sección 4.6.
- (d) La conversión de una parte de la pensión de conformidad con esta Sección 4.9 no afectará ningún otro beneficio establecido en el Plan que se base en la cuantía de la pensión, a menos que el Plan disponga de otra manera.

Sección 4.10 - Prestaciones por Renuncia al Plan

- (a) Todo participante activo con menos de tres años de servicio computable que no se jubile bajo el Plan y que antes de su fecha de jubilación normal deje de participar en el Plan por razones que no sean su muerte o invalidez, recibirá, al terminar su participación en el Plan, una suma global equivalente al 10% de su promedio más alto de remuneración, multiplicada por el número de años de servicio computable, más un 4.0% del promedio más alto de remuneración por cada año de servicio computable. Si dicho participante volviera a participar, no se tomarán en cuenta ni su servicio computable, ni su servicio calificativo, ni sus remuneraciones, ni cualquiera otra condición de participación del Plan, anteriores a la fecha en que cesó su participación.
- (b) Todo participante activo con tres años o más de servicio computable, podrá al dejar de ser empleado, cesar de contribuir y renunciar así a todos sus derechos a pensión y otras prestaciones que de acuerdo al Plan podrían ser pagaderas a él o a terceros por su cuenta, para recibir en lugar de dicha pensión y cualquier otras prestaciones, la suma global más alta determinada conforme al Apéndice V a este fin (si es aplicable), o a los incisos siguientes:
- (i) Para aquellos participantes con por lo menos tres años de servicio computable, y hasta no más de ocho años, la suma global consistirá del 10% de su promedio más alto de remuneración, multiplicado por el número de años de servicio computable, más el 12% de su promedio más alto de remuneración, más un 30% de su promedio más alto de remuneración por cada año de servicio computable en exceso de tres años.
- (ii) Para aquellos participantes con más de ocho años de servicio computable, la suma global será del 10% de su promedio más alto de remuneración, multiplicado por el número de años de servicio computable, más el 162% de su promedio más alto de remuneración al finalizar los primeros ocho años de servicio computable.

Sección 4.11 - Pensiones Jubilatorias Máximas

- (a) En vigor a partir del 1 de enero de 1995, la pensión jubilatoria anual derivada del Empleador que sea pagadera en virtud de las Secciones 4.1 y 4.2, ajustada de conformidad con el Artículo 15, no deberá exceder las limitaciones máximas de la sección 415(b) del Código y sus reglamentos, incluyendo ajustes al costo de vida. El Plan incorpora las disposiciones de la sección 415 por referencia y las limitaciones prevalecen sobre cualquier otra disposición del Plan. Para propósitos de esta Sección 4.11, el año de limitación será el año calendario.
- (b) La pensión jubilatoria anual derivada del Empleador será el excedente, si lo hubiera, entre la pensión jubilatoria anual total y la pensión jubilatoria anual derivada del participante.
- (c) En vigor a partir del 1 de enero de 1995, la pensión jubilatoria anual derivada del participante será el equivalente actuarial de las contribuciones del participante conforme a la Sección 6.1. La tasa de interés que se aplicará para calcular el equivalente actuarial será la tasa de interés que se aplica a los valores de treinta años del *U.S. Treasury*, para el mes anterior a la fecha de distribución. La tasa de mortalidad a utilizarse se basará en las tablas predominantes de los comisarios, usadas para determinar las reservas para los grupos de contratos de anualidad, expedidos en la fecha en que dicho valor está siendo determinado.
- (d) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente de esta Sección, la pensión anual de un participante pagadera en virtud de este Plan, en ningún caso será menor que el beneficio acumulado por el participante al 31 de diciembre de 1982, siempre que, sin embargo, al determinarse ese beneficio no se tomen en cuenta los cambios introducidos en el Plan el 1 de julio de 1982 o después.

Artículo 5. - Reincorporación

Sección 5.1

- (a) Si un ex-participante que, la última vez que dejó de participar, estaba jubilado o tenía derecho a jubilarse de acuerdo con el Plan ingresa de nuevo a dicho Plan, su pensión, vigente o diferida, cesará, y cualquier opción que haya efectuado de conformidad con la Sección 4.6 se considerará desde entonces revocada. Si el participante no ha retirado sus contribuciones acumuladas de acuerdo con las disposiciones del Plan, se le acreditará el servicio computable y el servicio calificativo a que tenía derecho cuando dejó por última vez de participar en el Plan, y como contribuciones acumuladas, una suma equivalente al valor actual de la parte de su pensión proveniente de sus propias contribuciones. Si el participante, acogido a las disposiciones de la Sección 4.10(b) o (c) del Plan, ha retirado sus contribuciones acumuladas, se le acreditará en la misma forma el servicio computable, el servicio calificativo, y contribuciones acumuladas sólo si, dentro de los doce meses posteriores a la fecha en que vuelve a ser participante, abona en un solo pago una suma igual a la que recibió al cesar de participar, más los intereses regulares devengados por ella hasta la fecha de pago. Sin perjuicio de las disposiciones anteriores de esta Sección, si desde la última fecha en que dejó de participar en el Plan el participante ha recibido conforme al Plan pagos de una pensión que no sea por incapacidad física y si de nuevo se jubila dentro de los cinco años contados desde la fecha en que vuelve a ser participante, el monto de la pensión por jubilación subsiguiente no excederá a la cuantía de la pensión que, desde que volvió a participar en el Plan, haya acumulado a base de sus servicios amparados y del promedio más alto de remuneración, más el monto de la pensión que le correspondía antes de volver a ser participante, todo ello computado sin tomar en cuenta ningún cambio a que pueda optar o que haya optado de acuerdo con la Sección 4.6. Salvo que en otra parte del Plan se disponga en contrario, al computar el promedio más alto de remuneración de un participante se descartará todo intervalo entre los períodos de servicio que se le acrediten como servicio computable y servicio calificativo de conformidad con esta Sección.
- (b) En todo caso de reincorporación al servicio computable y servicio calificativo posterior al 1° de enero de 1981, la "Fecha de Jubilación Normal" de un participante será el primer día del mes que sigue a aquel en que cumplió 62 años de edad, o el día en que los cumple si es el primer día.

Artículo 6. - Contribuciones

Sección 6.1 - Contribuciones de los Participantes

- (a) Cada participante activo contribuirá al Plan con el siete por ciento de su remuneración en los períodos de pago hasta el 31 de diciembre de 1970, con el siete y dos tercios por ciento en los períodos de pago posteriores a dicha fecha pero antes del 1ro de enero de 1981 y con el diez por ciento en los períodos de pago posteriores. El Empleador deducirá esa contribución de la remuneración que corresponda al participante activo por cada período de pago en el momento que se abona tal remuneración. El Banco retendrá las sumas deducidas como parte del Fondo de Jubilaciones.
- (b) Al computar la remuneración de un participante activo por cualquier período de pago, el Empleador, para facilitar las deducciones correspondientes, puede considerar que la cuantía de la remuneración correspondiente al participante activo en el primer día del período de pago continúa igual durante el resto de ese período de pago, y puede omitir las deducciones de la remuneración de un participante por cualquier lapso menor que un período completo de pago si a dicho participante activo no se le pagó o si no tenía derecho a que se le pagara todo ese período de pago o si no era participante activo al primer día de tal período de pago; y también puede hacer otras modificaciones que no cambien substancialmente las contribuciones de los participantes activos. Como condición de servicio, se considerará que todo participante activo aprueba y consiente en estas deducciones, y el pago de la remuneración menos las deducciones mencionadas exonerará completamente en todo caso el reclamo de remuneración por servicios

prestados durante el tiempo que abarca dicho pago, salvo en lo concerniente a los beneficios pagaderos al participante activo o a terceros por su cuenta según el Plan.

- (c) Para los propósitos de la Sección 4.11 (c) de el Plan, por "contribuciones del participante" se entenderá la suma de las contribuciones requeridas del participante para el Plan, con los intereses adquiridos desde la fecha de determinación. Estos intereses deberán ser reconocidos a una tasa de interés compuesta de cinco (5) por ciento anual por el periodo que empieza en y después del 1 de enero de 1976, salvo que, a partir del 1 de enero de 1988 la tasa de interés no deberá de ser menor que la tasa establecida en la Sección 411 (c) (2) (C) (iii) del *U.S. Internal Revenue Code*. Respecto al período anterior al 1 de enero de 1976, los intereses deberán ser reconocidos a la tasa o tasas determinadas de acuerdo a la época y a lo establecido por el Plan, inclusive para cualquier período anterior a la mencionada fecha.

Sección 6.2 - Contribuciones del Empleador

- (a) Sin perjuicio de las otras disposiciones de este Plan, el Banco contribuirá con los fondos necesarios para sufragar el costo y los gastos del Plan no cubiertos por las contribuciones de los participantes activos. Las contribuciones del Banco serán pagaderas cada año a intervalos que determine la Comisión de Jubilaciones y consistirán en:
- (1) un tanto por ciento de la remuneración de todos los participantes activos calculado de manera que cubra el costo actual del Plan, llamado "contribución normal", y
 - (2) las otras sumas que se requieran en cualquier momento para pagar los beneficios del Plan que no estén amparados de otra manera, llamadas "contribución para obligaciones diferidas".
- (b) La contribución normal será inicialmente del catorce por ciento, pero la Comisión de Jubilaciones reconsiderará esta proporción cada vez que se realice una valuación actuarial y la fijará en no menos del tanto por ciento requerido para cubrir la diferencia entre la obligación que representen en ese momento todos los beneficios que se deban pagar con las contribuciones del Banco a los participantes activos y jubilados que a esa fecha estén amparados en el Plan, y la suma de la parte del Fondo de Jubilaciones destinada a pagar dichos beneficios más el importe no pagado de las contribuciones para obligaciones diferidas.
- (c) Las contribuciones que deba hacer el Banco en virtud de los Artículos 15 y 16 serán independientes de las establecidas precedentemente.
- (d) El Banco pagará todos los gastos administrativos del Plan.
- (e) Todas las contribuciones del Banco para el Plan serán irrevocables, y el Banco las mantendrá en el Fondo de Jubilaciones para atender, de acuerdo con las disposiciones del Plan, a los beneficios y gastos del Plan, y no se usarán ni destinarán dichas contribuciones ni los ingresos provenientes de ellas para fines que no sean de beneficio exclusivo de los participantes activos y jubilados, de sus beneficiarios o de sus patrimonios conforme al Plan, antes de satisfacer todas las obligaciones para con ellos.
- (f) No obstante lo mencionado anteriormente, el Banco y la Corporación harán los arreglos apropiados para que la Corporación pague al Banco cualquier suma que el Banco haya abonado por cuenta de la Corporación conforme con el Artículo 6 ó cualquier otra disposición del Plan.

Artículo 7. - Administración del Plan

Sección 7.1 - Comisión de Jubilaciones

- (a) La responsabilidad general de dar cumplimiento a las disposiciones del Plan reside en la Comisión de Jubilaciones, integrada por catorce miembros, a saber: el Presidente, ex officio, el Vicepresidente Ejecutivo del Banco, ex officio, el Vicepresidente de Planeación y Administración, ex officio, el Gerente General de la Corporación, ex officio, cuatro Directores Ejecutivos y tres miembros del personal del Banco y sus suplentes designados por el Presidente, dos miembros del personal del Banco elegidos con sus suplentes cada dos años por los participantes del Plan de Jubilación del Personal y del Plan de Jubilación del Personal Local con arreglo a las normas que establezca la Comisión de Jubilaciones, y un individuo y su suplente designados por la Junta Directiva de la “Asociación de Jubilados del Banco Interamericano de Desarrollo” entre los miembros de su Junta. Los miembros propietarios y suplentes designados por el Presidente del Banco continuarán en sus funciones mientras el Presidente los mantenga en ellas. El Presidente del Banco será Presidente de la Comisión, y el Vicepresidente Ejecutivo será su Vicepresidente. Los miembros de esta Comisión de Jubilaciones serán los mismos que los de la Comisión de Jubilaciones del Plan de Jubilación del Personal Local.
- (b) La Comisión de Jubilaciones designará, en la forma prescrita en la Sección 7.2, una Comisión Administrativa y decidirá nombrar ya sea una Comisión de Inversiones o un Síndico o agente del Fondo de Jubilaciones, según se establece de manera más precisa en las Secciones 7.3 y 9.4(h), respectivamente. También nombrará las demás comisiones que crea necesarias o convenientes y les fijará facultades y atribuciones compatibles con las disposiciones de este Plan.
- (c) La Comisión de Jubilaciones decidirá todo asunto de política general que suscite el Plan, y todas las demás materias, incluso cualquier interpretación de las disposiciones del Plan, que requieran su decisión de acuerdo con las disposiciones del Plan o que someta a su estudio cualquier comisión que ella nombre.
- (d) La Comisión de Jubilaciones tendrá la facultad de formular y establecer reglas, normas y procedimientos dentro de las disposiciones de este Plan de Jubilación, para la aplicación y el funcionamiento generales del Plan y para la recaudación, inversión, administración, custodia y desembolsos del Fondo de Jubilaciones. Todas estas reglas, normas y procedimientos serán de observancia obligatoria para el Banco y para la Corporación, los participantes, los participantes jubilados y para todas las demás personas que tengan algún interés en el Plan o en el Fondo de Jubilaciones.
- (e) La Comisión de Jubilaciones contratará los servicios de un actuario, cuya remuneración pagarán el Banco y la Corporación, y puede basarse en sus recomendaciones para la decisión de cualquier asunto de naturaleza actuarial.
- (f) La Comisión de Jubilaciones adoptará tablas, sobre la base de la definición establecida en la Sección 1.1(q) y previa recomendación del actuario, para los cálculos actuariales que requiera el Plan. Fijará periódicamente el tipo de interés regular, de acuerdo con la Sección 1.1(o), el cual será capitalizado periódicamente según lo determine la Comisión de Jubilaciones, y se usará en los cálculos que requiera el Plan. También fijará periódicamente el tipo de interés para los efectos de la Sección 5.1(a). La Comisión de Jubilaciones tendrá la facultad de establecer las reglas que estime necesarias o convenientes respecto al método o métodos de computar intereses, incluyendo, sin limitación, la facultad de decidir, con respecto a cualquier clase o clases de contribuciones o pagos, que sus intereses correspondientes a determinado año o parte del año se acrediten o carguen sólo sobre las sumas pagadas, pagaderas, acreditadas o cargadas hasta algún día o días anteriores del mismo año o hasta el 31 de diciembre del año anterior.
- (g) Periódicamente y por lo menos cada tres años, la Comisión de Jubilaciones hará valuaciones del activo y pasivo fijos y eventuales del Plan, y ocasionalmente reexaminará los costos y beneficios

del Plan y recomendará al Banco los cambios que estime convenientes en las contribuciones y beneficios estipulados en el Plan.

Sección 7.2 - Comisión Administrativa

- (a) La Comisión Administrativa estará integrada por no menos de seis ni más de ocho personas, cada una con su suplente. Uno de los miembros y su suplente serán las personas que elijan los participantes del Plan de Jubilación del Personal y del Plan de Jubilación del Personal Local de acuerdo con las normas que establezca la Comisión de Jubilaciones. Otro miembro y su suplente serán las personas designadas para la Comisión de Jubilaciones por la Junta Directiva de la "Asociación de Jubilados del Banco Interamericano de Desarrollo" entre los miembros de su Junta. Los demás miembros y sus suplentes serán nombrados por la Comisión de Jubilaciones a propuesta del Presidente y cumplirán sus funciones mientras la Comisión de Jubilaciones los mantenga en ellas. La Comisión de Jubilaciones designará Presidente de la Comisión Administrativa a uno de sus miembros y Vicepresidente a otro. El suplente de cualquier miembro de la Comisión Administrativa puede actuar y votar en su nombre. El suplente del Presidente actuará de Presidente sólo en ausencia del Vicepresidente.
- (b) La Comisión Administrativa, sujeta a la vigilancia y regulación de la Comisión de Jubilaciones, se encargará de la administración del Plan y de su aplicación a los participantes, ex-participantes y personas que reclamen en nombre de éstos y aquéllos. Salvo que se disponga expresamente lo contrario en la Sección 7.2(e) o en cualquier otra provisión del Plan, la Comisión Administrativa tendrá el derecho exclusivo de interpretar el Plan, de determinar si una persona es o fue miembro del personal, participante o participante jubilado, de ordenar al Banco a hacer desembolsos del Fondo de Jubilaciones para pagar beneficios establecidos en el Plan, de decidir si una persona tiene derecho a algún beneficio de acuerdo con el Plan y, en caso afirmativo, determinar su cuantía, y de decidir todo asunto a que dé lugar la administración del Plan o su aplicación a una persona que reclame derechos o beneficios establecidos en él, y su decisión o acción al respecto será definitiva y obligatoria para todas las personas interesadas. El individuo involucrado será informado sobre la decisión final de la Comisión Administrativa respecto a un reclamo que alegue la no-observancia de las reglas previstas en el Plan.
- (c) La Comisión Administrativa, sujeta a la autoridad general de la Comisión de Jubilaciones, estará facultada para formular, establecer y prescribir las reglas, normas, procedimientos y formularios para la administración del Plan, su interpretación, el ejercicio de los derechos y privilegios individuales que de él se desprendan, el uso del Fondo de Jubilaciones y la aplicación del Plan a las personas, al Banco y a la Corporación, que no sean contrarios a las disposiciones de este Plan. Asimismo, la Comisión Administrativa puede, de acuerdo con las condiciones que se consideren apropiadas, delegar en cualquier subcomisión que establezca y que formen sus propios miembros, así como en cualquier funcionario o funcionarios del Banco o de la Corporación, o en cualquier consejero o asesor que escoja la Comisión Administrativa, la facultad o autoridad que la Comisión juzgue apropiada.
- (d) La Comisión Administrativa llevará las cuentas de las transacciones financieras del Plan y mantendrá en forma conveniente los datos que sean necesarios para las valuaciones actuariales del Plan, salvo que, si se nombra un síndico o agente de acuerdo con la Sección 9.4(h), será él quien se encargue de llevar la cuenta de las inversiones. La Comisión Administrativa debe preparar anualmente un informe que muestre con suficientes detalles el estado del activo y del pasivo del Plan y que dé cuenta brevemente de las operaciones del Plan durante el año anterior. Ese informe se presentará a la Comisión de Jubilaciones, y una copia quedará en los archivos de la sede del Banco y de la Corporación, donde estará a disposición de cualquier participante o participante jubilado que quiera examinarlo.
- (e) Las decisiones finales de carácter individual adoptadas por la Comisión Administrativa son apelables ante el Tribunal Administrativo del Banco, siempre que el participante, participante

retirado, ex-participante o persona que reclame en nombre de dichas personas, presente la petición al Tribunal de acuerdo con el Estatuto Administrativo y otras políticas aplicables del Banco.

Sección 7.3 - Comisión de Inversiones

- (a) La Comisión de Inversiones estará integrada por siete miembros. Cinco de ellos serán nombrados por la Comisión de Jubilaciones, a propuesta del Presidente del Banco, y continuarán integrándola mientras la Comisión de Jubilaciones los mantenga en la misma; uno de los miembros y su suplente serán las personas que elijan los participantes de acuerdo con las normas que establezca la Comisión de Jubilaciones. Otro miembro y su suplente serán las personas designadas por la Junta Directiva de la "Asociación de Jubilados del Banco Interamericano de Desarrollo" entre los miembros de su Junta. Habrá también dos suplentes adicionales para aquellos miembros designados por la Comisión de Jubilaciones, que serán propuestos por el Presidente del Banco y nombrados por la Comisión de Jubilaciones para que actúen mientras ella los mantenga; uno de ellos será designado primer suplente y actuará y votará como miembro de la Comisión de Inversiones siempre que haya menos de cinco miembros de dicha Comisión para actuar y votar; el otro será segundo suplente y actuará y votará como miembro de la Comisión de Inversiones siempre que haya menos de cinco miembros de dicha Comisión para actuar y votar. La Comisión de Jubilaciones designará a uno de los miembros de la Comisión de Inversiones, Presidente de esta Comisión y a otro Vicepresidente.
- (b) Sujeto a la regulación y vigilancia generales de la Comisión de Jubilaciones, la Comisión de Inversiones dirigirá la administración e inversión del Fondo de Jubilaciones, y ejercerá las demás facultades y atribuciones que se les señalen de acuerdo con este Plan.
- (c) En el desempeño de las funciones que le señala este Plan, la Comisión de Inversiones puede, de acuerdo con las condiciones que se consideren apropiadas, delegar en cualquier subcomisión que establezca y que formen sus propios miembros, así como en cualquier funcionario o funcionarios del Banco o de la Corporación, o ambos, o en cualquier asesor de inversiones que escoja la Comisión de Inversiones, la facultad de elegir, conforme a los planes de inversión que vaya aprobando dicha Comisión, las inversiones, valores y propiedades en que el Banco deba invertir el Fondo de Jubilaciones de conformidad con la Sección 9.3 de este Plan. En ejercicio de cualquier facultad que se les confiera según esta sección, tanto la Comisión de Inversiones como las aludidas subcomisiones y funcionario o funcionarios pueden depender del dictamen de un asesor de inversiones que ellos escojan. La Comisión de Inversiones, en el desempeño de las funciones que señala este Plan, puede de la misma manera delegar a cualquier subcomisión, funcionario, consejero o asesor las facultades que la Comisión juzgue apropiada.

Sección 7.4 - Disposiciones Generales acerca de las Comisiones

- (a) La persona designada para formar parte de una Comisión debe expresar su aceptación de tal nombramiento mediante declaración escrita enviada al Secretario de la Comisión, y puede renunciar de la misma en igual forma.
- (b) La mayoría de los miembros que tenga una Comisión en determinado momento constituirá quórum para la transacción de sus asuntos. Las Comisiones tomarán sus acuerdos por votación o cualquier otro medio que establezca la voluntad de la mayoría de los presentes en la reunión respectiva. Toda comisión puede establecer y reformar su propio reglamento interno, que debe ser compatible con las disposiciones del presente Plan.
- (c) La certificación del presidente, vicepresidente, secretario o prosecretario de cualquier Comisión será prueba definitiva y concluyente de los acuerdos o decisiones de dicha Comisión.
- (d) Salvo que en otra parte de este Plan se disponga lo contrario, cada Comisión elegirá su propio presidente y vicepresidente y designará su secretario y prosecretario. Los dos últimos no necesitan ser miembros de la Comisión.

- (e) Toda Comisión está facultada para conseguir los servicios de oficina, médicos, actuariales, de contabilidad y de otra índole que crea necesarios o convenientes para el desempeño de sus funciones. Sin embargo, los servicios que requiera el Plan serán desempeñados, siempre que sea posible, por el personal regular del Banco y de la Corporación. Ni los miembros de las Comisiones ni los empleados del Banco y de la Corporación recibirán remuneración especial por los servicios que presten en relación con el Plan.
- (f) El miembro de una Comisión que sea participante o participante jubilado no votará ni ejercerá ninguna otra función como miembro de ella en ningún asunto que le concierna exclusiva y personalmente.
- (g) El Suplente de un Director Ejecutivo que sea miembro de alguna Comisión será suplente ex officio de ese Director Ejecutivo en tal Comisión y podrá actuar y votar en su lugar.
- (h) A solicitud de una Comisión, el Banco y la Corporación le suministrarán los informes que necesite para desempeñar sus funciones conforme al Plan.
- (i) Toda orden, certificación, notificación o instrucción que expida una Comisión debe ser por escrito y firmada por el presidente, vicepresidente, secretario o prosecretario de la Comisión.
- (j) Toda regla, norma, procedimiento o formulario que prepare, expida o prescriba una Comisión debe ser de aplicación uniforme para todas las personas que estén en un mismo caso.

Artículo 8. - Cuentas

Sección 8.1 - Disposición General

La Comisión Administrativa dispondrá que se establezca una cuenta separada para el Fondo de Retiro, de acuerdo al Artículo 9, al cual se acreditarán todas las contribuciones de los participantes y las del Banco conforme al Artículo 6 de este, las ganancias de dichas contribuciones y cualquier otro activo del Fondo de Retiro. Asimismo, todos los beneficios, pagos y satisfacción de otras obligaciones reconocidas por el Plan, se harán del Fondo de Retiro, de acuerdo a la Sección 13.2, y cualquier otra disposición aplicable del Plan. De conformidad con la Sección 9.7, y de cualquier otra disposición aplicable del Plan, y principios generalmente aceptados de contabilidad, se mantendrá una contabilidad de las contribuciones, ganancias y pagos.

Sección 8.2 - Determinaciones de la Comisión Administrativa

En todo caso en que sea necesario determinar la parte de cualquier beneficio del Plan que proviene de las contribuciones de un participante o del Empleador, la Comisión Administrativa, con sujeción a las reglas o disposiciones respectivas de la Comisión de Jubilaciones, hará esa determinación en la forma que considere justa.

Artículo 9. - Administración del Fondo de Jubilaciones

Sección 9.1 - Condición General del Activo

Todas las contribuciones del Empleador y de los participantes, aportados de conformidad con el Artículo 6, y todos los demás bienes, fondos e ingresos del Plan, se traspasarán y convertirán en propiedad del Banco, y se mantendrán y administrarán separadamente de las demás propiedades y bienes del Banco con el carácter de Fondo de Jubilaciones, para usarse únicamente en el pago de los beneficios y gastos del Plan, y ninguna parte de los bienes o ingresos del Fondo de Jubilaciones se empleará o destinará a fines que no sean de beneficio exclusivo de los participantes y participantes jubilados o de sus beneficiarios de acuerdo con el Plan, antes de haberse pagado todas las obligaciones correspondientes a dichos participantes, participantes jubilados y beneficiarios. Ninguna persona tendrá participación o derechos en

parte alguna del Fondo de Jubilaciones ni en los beneficios que éste prescriba, ni derecho de ninguna clase en el Plan o sus fondos, salvo en forma y medida en que explícitamente se estipule en el Plan.

Sección 9.2 - Inversión Separada

El Banco mantendrá, invertirá y reinvertirá el Fondo de Jubilaciones separadamente y aparte de sus demás propiedades y bienes, y efectuará con cargo al Fondo los pagos que ordene la Comisión Administrativa certificando que están destinados al pago de beneficios amparados por el Plan.

Sección 9.3 - Forma de Inversión

El Banco invertirá y reinvertirá el Fondo de Jubilaciones, incluyendo sin limitación alguna el ingreso procedente de todas sus inversiones y reinversiones, en las acciones de toda clase, bonos, pagarés, obligaciones, hipotecas, valores avalados por equipo, certificados de sociedades de inversión o en otros valores, títulos o propiedades de cualquier clase o género, incluso obligaciones expedidas o garantizadas por el Banco o la Corporación, que la Comisión de Inversiones, con sujeción a las normas que prescriba la Comisión de Jubilaciones, indique de tiempo en tiempo. Esa inversión o reinversión no se circunscribirá a inversiones, valores o propiedades que las instituciones fiduciarias estén autorizadas para adquirir de conformidad con alguna ley presente o futura. El Banco mantendrá en efectivo y como improductiva la parte del Fondo de Jubilaciones que la Comisión de Inversiones o el síndico o agente designen periódicamente.

Sección 9.4 - Facultades del Banco

Sujeto a las instrucciones que le den la Comisión de Inversiones o la Comisión de Jubilaciones, el Banco puede ejercer todas las facultades, realizar todos los actos y dar curso a todos los documentos que crea necesarios, apropiados o pertinentes para adquirir, administrar, recuperar, salvaguardar, proteger y colocar el Fondo de Jubilaciones o cualquier parte de él, inclusive, pero no como limitación, el ejercicio de su facultad:

- (a) de vender, permutar, entregar, enajenar o de cualquier otro modo disponer de cualquier propiedad que tenga en su poder como parte del Fondo de Jubilaciones, mediante contrato particular, subasta pública, por dinero en efectivo o a crédito;
- (b) de emitir el voto que corresponda a las acciones, bonos u otros valores que tenga en el Fondo de Jubilaciones; de otorgar representación o poderes generales o especiales con derecho a sustitución o sin él; de hacer uso de cualquier privilegio de conversión, derecho de adquisición u otras opciones y hacer los pagos que éstos requieran; de convenir o participar en reorganizaciones de sociedades anónimas o en otros cambios que afecten a los valores de tales sociedades y, a tal objeto, delegar poderes discrecionales y pagar cualquier gravamen o cargo pertinentes; y, en general, de ejercer todos los poderes de un propietario respecto a acciones, bonos, pagarés, obligaciones, hipotecas, valores avalados por equipo, certificados de sociedades de inversión, u otros títulos y propiedades del Fondo de Jubilaciones;
- (c) de preparar, dar curso, acusar recibo y entregar cualquier y todo documento de traspaso y entrega y cualquier otro instrumento que sea necesario o apropiado para ejercer las facultades que aquí se le otorgan;
- (d) de asentar cualquier inversión en el Fondo de Jubilaciones en su propio nombre o en el de un designado, o guardar cualquier inversión al portador, pero los libros y registros del Banco deben mostrar siempre que todas esas inversiones son parte del Fondo de Jubilaciones;
- (e) de depositar o guardar el efectivo, los valores y demás propiedades del Fondo de Jubilaciones en la forma, en los bancos u otros depositarios, y en las otras personas o lugares que considere necesario o convenientes;

- (f) de suscribir los contratos que indique la Comisión de Inversiones con cualquier compañía o compañías de seguros para que se encarguen de pagar toda pensión, renta vitalicia u otro beneficio establecido en el Plan, y de pagar, con cargo al Fondo de Jubilaciones, las primas u otras obligaciones que demanden tales contratos;
- (g) de comprar a una compañía o compañías de seguros, pólizas de la clase y cuantía que le indique la Comisión de Inversiones, pagaderas en la forma y amparando los riesgos que ésta le ordene, y pagar del Fondo de Jubilaciones las primas y demás gastos correspondientes;
- (h) de nombrar un síndico o agente ante el Fondo de Jubilaciones, con suficientes poderes para invertir los caudales del Fondo que le confíen y, si así lo decide la Comisión de Jubilaciones, efectuar desembolsos cuando el Banco lo ordene, pero no con la facultad de determinar beneficios de conformidad con el Plan; y
- (i) de disponer que los activos del Fondo de Jubilaciones, total o parcialmente, se inviertan o reinviertan en un fondo o fondos colectivos de inversión, incluidos los fondos fiduciarios comunes o de grupos, calificados y exentos de impuestos, que consistan exclusivamente de activos de fondos jubilatorios y fondos fiduciarios de participación en las ganancias y cuentas jubilatorias individuales, exentos de impuestos y calificados. Se autoriza específicamente la combinación de inversiones y reinversiones del Fondo de Jubilaciones con las inversiones de otros planes calificados en ese fondo o fondos. Las inversiones y reinversiones efectuadas de ese modo estarán sujetas a todas las disposiciones de los instrumentos constitutivos de esos fondos colectivos, doquiera se hubieran constituido, y sus reformas periódicas, siempre que dichos fondos fiduciarios comunes o de grupo continúen exentos de impuestos y calificados, y que el Plan de Jubilación del Personal continúe exento de impuestos y calificado.

Sección 9.5 - Responsabilidad de la Adecuación de los Pagos

El Banco y la Corporación no serán responsables de la adecuación de ningún pago efectuado por el Banco o la Corporación, o por ambos, con dinero del Fondo de Jubilaciones a indicación de la mencionada Comisión Administrativa, ni de la adecuación de acción alguna que tomen u omitan en relación con el Fondo de Jubilaciones a indicación de la Comisión de Inversiones o de la Comisión de Jubilaciones.

Sección 9.6 - Deber de Investigar

A ninguna persona que trate con el Banco o la Corporación, o con ambos, asuntos del Fondo de Jubilaciones se le exigirá que investigue si el Banco o la Corporación, o ambos, recibieron órdenes o instrucciones de alguna Comisión o si están autorizados de otra manera a tomar o dejar de tomar determinada acción; ni que indague sobre la validez, oportunidad o adecuación de acción alguna que el Banco haya tomado o dejado de tomar; ni que se entere del destino que el Banco o la Corporación, o ambos den a cualquier suma de dinero o propiedades que se le entreguen al Banco o a la Corporación, o a ambos, o a su orden.

Sección 9.7 - Registros e Informes

El Banco debe llevar o disponer que el síndico o agente lleve cuentas exactas y pormenorizadas de todas las inversiones, ingresos, egresos y otras transacciones relativas al Fondo de Jubilaciones, y todas esas cuentas y sus comprobantes estarán disponibles para revisión e inspección en todo momento razonable por cualquier persona autorizada por la Comisión de Jubilaciones. Dentro de los 90 días siguientes al 31 de diciembre de cada año en que el Banco haya actuado conforme a este Plan, y dentro de los 90 días subsiguientes a la fecha en que realice su última actuación conforme al mismo, el Banco presentará o hará presentar a la Comisión Administrativa un informe escrito de las inversiones, ingresos, egresos y otras transacciones del Fondo de Jubilaciones que haya efectuado en el año que terminó el 31 de diciembre inmediatamente anterior o durante el período transcurrido desde el fin de aquel en que envió el último de esos informes escritos, según sea el caso. Una vez presentados estos informes escritos, los participantes, participantes jubilados y beneficiarios que reciban beneficios de acuerdo con el Plan tendrán

acceso a los mismos, en horas de oficina, durante los treinta días subsiguientes a dicha presentación y, al finalizar ese período de treinta días el Banco y la Corporación quedarán libres y exonerados definitivamente de toda obligación y responsabilidad para con todos en lo que respecta a lo adecuado de sus actos y transacciones que aparecen en dichos informes, salvo de aquellos actos y transacciones a cuyo respecto cualquiera de esos participantes, participantes jubilados o beneficiarios haya presentado al Banco objeciones por escrito, con las razones pertinentes, dentro de ese período de treinta días.

Sección 9.8 - Retribución de Servicios - Derecho de Consulta con Abogados

El Banco y la Corporación no recibirán pago por los servicios que presten con respecto a este Plan, pero todo gasto que no sea administrativo en que hayan incurrido debidamente para el desempeño de sus funciones con relación al Plan se cargarán al Fondo de Jubilaciones, salvo si el Banco y la Corporación deciden pagarlo por su cuenta. En el desempeño de estas funciones, el Banco y la Corporación podrán consultar con un abogado pero quedarán en libertad completa de seguir o de no seguir sus consejos.

Sección 9.9 - Forma de Efectuar Pagos

Sujeto a las disposiciones de este Plan, el Banco determinará la forma en que efectuará pagos con los fondos del Plan, incluso el formulario que se usará como comprobante al hacer los pagos y los requisitos que deben reunir las personas autorizadas para aprobarlo y firmarlo.

Sección 9.10 - Beneficiarios y Lugar de los Pagos

El Banco puede pagar cualquier pensión, renta vitalicia, beneficio y otra suma prevista en el Plan, en el lugar y forma que estime conveniente. El Banco no está obligado a hacer investigación alguna para determinar la identidad o dirección postal de las personas que tengan derecho a recibir estos pagos. Sin embargo, puede postergarlos hasta que esté seguro de la identidad o dirección postal de las personas que tengan derecho a recibir estos pagos. Si hubiera desacuerdo o si el Banco o la Comisión Administrativa tuvieran alguna duda acerca de la identidad o de los derechos que asisten a la persona o personas que deben recibir estos pagos, el Banco podrá retener dichos pagos hasta que se resuelva ese desacuerdo o se aclare la duda.

Artículo 10. - Ciertos Derechos y Limitaciones

Sección 10.1 - Reducción de las Contribuciones

El Banco y la Corporación tienen la intención de mantener su participación en el Plan en forma permanente y de aportar con regularidad sus contribuciones anuales, pero el Banco o la Corporación, o ambos, pueden en cualquier momento y por cualquier razón suspender en la totalidad o en parte sus contribuciones al costo de los beneficios que devenguen servicios futuros, en cuyo caso todo beneficio previsto en el Plan por servicios que presten sus empleados respectivos en lo sucesivo se reducirá a la suma que, de acuerdo con la valuación actuarial, proporcionarán las contribuciones futuras, si las hay, más cualquier saldo favorable que quede en el Fondo de Jubilaciones después de pagar o disponer el pago de toda pensión y otros beneficios vigentes, pagaderos o acumulados que correspondan a servicios anteriores. La Comisión de Jubilaciones puede hacer también una reducción proporcional a las contribuciones que aportarán los participantes.

Sección 10.2 - Terminación del Plan

- (a) El Banco puede dar por terminado el Plan en cualquier momento, en cuyo caso todos los participantes tendrán derecho a recibir sus beneficios en la medida en que existan fondos en el Plan a esa fecha. Los recursos del Fondo de Jubilaciones se usarán en beneficio de los participantes y participantes jubilados o sus beneficiarios, de acuerdo con las provisiones del Plan, y no se usarán para ningún otro objeto salvo que si, después de satisfacer todas las obligaciones fijas y eventuales del Plan, queda un saldo favorable debido a un error de cálculo actuarial, dicho

saldo se devolverá al Banco y a la Corporación en cantidades apropiadas fijadas por valuación actuarial. En caso de que se produzca dicha terminación, el Fondo de Jubilaciones se empleará:

- (i) para pagar o disponer el pago de pensiones, rentas vitalicias y los demás beneficios pagaderos o vigentes a la fecha de terminación o que lleguen a ser pagaderos a nombre de los participantes jubilados.
 - (ii) para atender a los beneficios de jubilación anticipada que, en el momento de darse por terminado el Plan, correspondían a participantes que tenían derecho a jubilarse de acuerdo con la Sección 4.2 o a terceros por su cuenta;
 - (iii) para pagar o hacer pagar a los participantes los beneficios o pensiones diferidas que estén en vigor o sean pagaderas o que vayan a entrar en vigor o a ser pagaderas, o que se hayan acumulado por servicio computable y servicio calificativo hasta la fecha de la terminación del Plan; y
 - (iv) el saldo, si lo hubiere, se devolverá al Banco y a la Corporación, en cantidades correspondientes a los montos de sus contribuciones respectivas menos los pagos de pensiones o beneficios que se hayan hecho por cuenta de sus participantes respectivos y menos las obligaciones para las pensiones o beneficios que tienen que ser pagados, ajustándose las cantidades para reflejar las respectivas ganancias sobre inversiones. Dichas cantidades serán pagadas al Banco y a la Corporación sólo después de satisfacer todas las obligaciones del Fondo de Jubilaciones para con los respectivos participantes, los participantes jubilados y sus beneficiarios. La Comisión de Jubilaciones puede exigir a dichos participantes, participantes jubilados y a beneficiarios designados que retiren dichas sumas en efectivo de una vez o en forma de pensión inmediata o diferida, según ello lo decida.
- (b) Si por cualquier otro motivo que el de la terminación del Plan la Corporación terminara su participación en el Plan, la parte del activo correspondiente a las contribuciones hechas por la Corporación y sus respectivos participantes menos los pagos de pensiones o beneficios que se hayan hecho por cuenta de sus participantes, y menos las obligaciones para las pensiones y beneficios que tienen que ser pagados, más una porción equitativa de ganancias sobre inversiones, será pagada del Fondo de Jubilaciones, según lo fijado por valuación actuarial, por el Banco a la Corporación, la cual podrá: (i) retener dichos bienes en su propio fondo para el beneficio de sus participantes, participantes jubilados y sus beneficiarios, como se describe en el Plan, o (ii) pagar dichos bienes a los participantes, participantes jubilados o sus beneficiarios de la Corporación de acuerdo con las provisiones de las subsecciones 10.2(a)(i), (ii) y (iii). Después de eso se devolverá el saldo, si lo hubiera, a la Corporación, pero sólo una vez satisfechas todas las obligaciones del Fondo de Jubilaciones para con los participantes, los participantes jubilados y sus beneficiarios de la Corporación. La Comisión de Jubilaciones puede exigir a dichos participantes, participantes jubilados y a beneficiarios designados que retiren dichas sumas en efectivo de una vez o en forma de pensión inmediata o diferida según ella lo decida.
- (c) A la terminación total o parcial del Plan, o a la suspensión total de las contribuciones establecidas en este Plan, los derechos de cada participante a los beneficios acumulados a la fecha de terminación o suspensión, hasta el punto en que hayan sido financiados, serán incaducables.

Sección 10.3 - Derechos de Empleo

Las disposiciones del Plan no se deben interpretar como que otorgan al empleado u otra persona el derecho de mantenerse en el empleo del Empleador ni deben coartar el derecho que de otra manera tendría el Empleador de dar por terminados los servicios de un empleado y de tratarlo sin considerar la forma en que lo afectaría tal tratamiento en su calidad de participante del Plan, pero no se negará como medida disciplinaria ninguno de los derechos o beneficios establecidos en el Plan.

Sección 10.4 - Pagos de Acuerdo con las Leyes de los Gobiernos

La Comisión Administrativa puede disponer que se deduzca de la parte de cualquier beneficio del Plan proveniente de las contribuciones del Empleador la totalidad o parte de cualquier suma pagada o pagadera a un participante o participante jubilado, o a terceros por su cuenta de conformidad con una ley presente o futura o con un plan de pensiones o beneficios de un gobierno soberano o alguna de sus subdivisiones políticas, si, de acuerdo con esa ley o plan, el Empleador ha aportado contribuciones o pagado las primas o impuestos correspondientes a dicho participante o participante jubilado. Aun cuando un importe pagadero al participante o participante jubilado, o a terceros por su cuenta, de acuerdo con dicho plan gubernamental, presente o futuro, de pensiones o beneficios, dejara de pagarse o de ser pagadera por cualquier razón ajena al dominio del Empleador, se podrá igualmente deducir dicha suma, en su totalidad o en parte.

Sección 10.5 - Compra de Pensiones Vitalicias

Siempre que, de conformidad con el Plan se compre alguna pensión vitalicia, ya sea individual o colectiva, por cuenta de un participante, participante jubilado, beneficiario u otra persona, ni dicho participante, participante jubilado, beneficiario u otra persona, ni los herederos, participantes de bienes relictos, representantes legales o apoderados de ninguno de ellos tendrán derecho a reclamo de acuerdo con el Plan, excepto el de exigir al emisor de tal contrato de pensión vitalicia el cumplimiento de las disposiciones establecidas en él.

Sección 10.6 - Pagos a Falta de Beneficiario Designado o en Caso de Invalidez del Participante

En el caso de que el participante o participante jubilado fallezca sin que le sobreviva la persona designada para recibir los pagos que se adeuden en esa fecha, o en el caso de que la Comisión Administrativa juzgue que el participante jubilado u otra persona acreedora a una pensión está incapacitada para atender sus asuntos debido a enfermedad o accidente, todo pago de beneficio que se adeude, a menos que lo haya reclamado un tutor, conservador, comisión u otro representante legal debidamente nombrado, se puede abonar al cónyuge, hijo, padres u otro pariente por consanguinidad o a cualquier otra persona que la Comisión Administrativa considere que ha incurrido en gasto a causa de tal participante fallecido o jubilado u otra persona acreedora a una pensión, y tales pagos constituirán la exoneración completa de las obligaciones correspondientes según el Plan.

Sección 10.7 - Contratación de un Participante Jubilado como Personal Local

Sin perjuicio de cualquier otra provisión de este Plan, el pago de una pensión por retiro será inmediatamente suspendido si un individuo es contratado como empleado local del Banco, entendiéndose por definición de "empleado" la que figura en el Plan de Jubilación para el Personal Local. La pensión será pagadera nuevamente el primer día del mes a partir del momento en que dicho empleo termine. El monto de la pensión pagadera en tal momento será el monto de la pensión de jubilación pagadera anteriormente, habiendo sido ajustado del modo indicado en el Artículo 15 de este Plan, más el monto de una pensión suplementaria representando el equivalente actuarial de la pensión normal o anticipada que hubiera recibido durante el período en que el pago de la pensión fuera suspendido, más ajustes hechos de acuerdo con la metodología del Artículo 15 del Plan. Esta pensión suplementaria no deberá ser considerada en el cálculo de las pensiones y beneficios indicados en las Secciones 4.5 y 4.6.

Artículo 11. - No Enajenación de Beneficios

Sección 11.1 – Norma General

Ninguno de los beneficios de este Plan se podrá negociar por anticipado, enajenar, vender, traspasar, adjudicar, dar en prenda o gravar o embargar, y será nulo todo intento que se haga en tales sentidos; ni tampoco dichos beneficios estarán en manera alguna expuestos o sujetos a las deudas, contratos, obligaciones, compromisos o agravios de las personas acreedoras a ellos, salvo cuando ello se establezca explícitamente en el Plan; y en el caso de que la Comisión Administrativa determine que un participante, participante jubilado o cualquier otro beneficiario de acuerdo con el Plan ha quebrado, o que algún beneficio establecido en el Plan se ha negociado por anticipado, enajenado, vendido, traspasado, adjudicado, dado en prenda, gravado o embargado, o que se ha intentado hacerlo así, salvo si ello se establece específicamente en el Plan, la Comisión Administrativa puede declarar suspendido temporal o permanentemente ese beneficio, en cuyo caso lo retendrá o lo empleará en nombre o provecho del participante, participante jubilado u otro beneficiario, su cónyuge, hijos u otros dependientes, o de cualquiera de ellos que a su libre juicio determine.

Sección 11.2 - Solicitud de División de Beneficios

No obstante lo estipulado en la Sección 11.1, ante solicitud de un participante o de un participante jubilado fundada en una obligación legal que dimane de una relación conyugal, o de apoyo financiero para los hijos (e.g. pensión alimenticia), probada por una orden judicial o por un acuerdo legal incorporado a una sentencia de divorcio u otra orden judicial final, la Comisión Administrativa podrá disponer que la totalidad o una porción de un beneficio del Plan pagadero en forma vitalicia a dicho participante, se abone a uno o más ex-cónyuges o a un cónyuge actual que viva aparte del participante o el participante jubilado, o a la persona que reciba en nombre de menores la pensión alimenticia. Una disposición de pago de esta índole no conferirá a persona alguna un interés en el Fondo de Retiro del Plan ni (salvo por lo aquí estipulado) otorgará derechos electivos a esa persona al amparo del Plan u aumentará los beneficios pagaderos por otro concepto de conformidad con el Plan. La solicitud de división de pago deberá ser compatible con las disposiciones del Plan y, en caso de conflicto, se considerará que tales disposiciones prevalecen sobre la solicitud. Una disposición de pago de esta índole será irrevocable por el participante aunque éste podrá solicitar, previa presentación de una prueba satisfactoria para la Comisión Administrativa basada en una orden judicial o en una estipulación de un acuerdo de conciliación incorporado a un decreto, una nueva disposición que modifique o cese el pago o los pagos, cuya vigencia cesará en caso de fallecimiento del participante o del participante jubilado. Si la persona designada conforme a una disposición de esta índole falleciera antes que el participante o participante jubilado, los pagos no se iniciarán o cesarán si se hubiera iniciado. Si el pago o los pagos en virtud de una disposición de esta índole hubieran sido restringidos, discontinuados, o no hubieran comenzado o hubieran cesado, se restablecerá el monto del beneficio pagadero al participante o participante jubilado, con deducción del valor de cualquier cuantía que se hubiera abonado por concepto de conversión de pensión o renuncia al Plan. Las disposiciones del Plan atinentes a la moneda de pago se aplicarán a los pagos efectuados en virtud de lo dispuesto en esta Sección 11.2, de conformidad con las normas aprobadas por la Comisión Administrativa. Los pagos que efectúe el Banco de acuerdo con la Sección 13.8, concerniente a los impuestos nacionales sobre las pensiones, también se aplicarán a los pagos efectuados al amparo de esta sección. En caso que un participante activo o jubilado omita instruir por escrito oportunamente sobre la orden o decreto judicial al Secretario de la Comisión Administrativa, en los términos y requisitos establecidos para ese fin por la Comisión Administrativa, el cónyuge o ex-cónyuge del participante con derecho a recibir pagos según la orden o decreto judicial, o aquella persona que reciba el apoyo financiero para los hijos, podrá solicitar a la Comisión Administrativa que ejecute la orden o decreto judicial y que trate su petición de manera tal como si hubiera sido solicitada por el participante o el participante jubilado.

Artículo 12 - Reformas

Sección 12.1 - Facultad para Reformar el Plan

El Banco y/o La Corporación tienen el derecho, en cualquier momento, de modificar o reformar en su totalidad o en parte cualquiera de las disposiciones del Plan, incluyendo, sin limitación alguna, reformas retroactivas necesarias para calificar o continuar la calificación del Plan bajo las leyes o reglamentos gubernamentales de tributación, siempre que (a) no se haga una modificación o reforma que prive a un participante, participante jubilado o a otra persona que reciba o sea acreedora a una pensión, anualidad u otro beneficio, de cualquier beneficio a que tenga derecho en ese momento de acuerdo con sus contribuciones efectuadas; y (b) que ninguna de esas modificaciones o reformas permita que parte de los fondos del Plan se emplee o destine por el Banco y/o la Corporación a fines que no sean de beneficio exclusivo de los participantes activos o jubilados o sus beneficiarios en virtud con el Plan, antes de haber satisfecho todas las obligaciones respecto a esos participantes activos o jubilados y beneficiarios, salvo lo dispuesto en la sección 10.2.

Sección 12.2 - Reformas no Aplicables Retroactivamente

Salvo disposición expresa en contrario en la reforma respectiva, ninguna reforma de las disposiciones del Plan será retroactiva; las reformas que aumenten las sumas que deban pagarse a los beneficiarios en virtud del presente Plan no se aplicarán a las sumas pagadas o por pagar antes de la fecha de dichas reformas, salvo disposición en contrario en dicha reforma.

Artículo 13. - Disposiciones Varias

Sección 13.1 - Cuantía Mínima de los Pagos

Las sumas pagaderas a un participante o a terceros por su cuenta, incluyendo sin limitación las pagaderas, según las Secciones 4.5 ó 4.6, en concepto de prestaciones por fallecimiento o pensiones de los sobrevivientes, y las pensiones para los hijos establecidas en la Sección 4.5(d) o Sección 4.5(e) no podrán, en ningún caso, ser menores que el monto de las contribuciones acumuladas de dicho participante. A no ser que se establezca expresamente lo contrario en este Plan, la persona que designe beneficiario para que reciba las sumas pagaderas conforme a este Plan puede revocar o cambiar dicha designación.

Sección 13.2 - Procedencia de los Pagos

Todos los beneficios y pagos estipulados en el Plan se abonarán sólo del Fondo de Jubilaciones.

Sección 13.3 - Personas Empleadas Fuera de los Estados Unidos

Cualquier problema especial que surja en el Plan con relación a personas empleadas fuera de los Estados Unidos o que reciban su remuneración en monedas que no sean moneda de los Estados Unidos, o a quienes se les pueden pagar o se les paguen beneficios en monedas que no sean moneda de los Estados Unidos, lo resolverá la Comisión de Jubilaciones o la Comisión Administrativa, o se decidirá de acuerdo con los reglamentos que expida cualquiera de ellas, según corresponda.

Sección 13.4 - Diligencia en las Actuaciones y Limitación de la Responsabilidad

Los miembros de las Comisiones prescritas en este Plan y los empleados al servicio del Empleador pondrán el cuidado y diligencia normales en el desempeño de las atribuciones y funciones que les imponga este Plan, pero ningún miembro de esas Comisiones o empleado será responsable personalmente en virtud de un contrato, convenio, fianza u otros instrumentos preparados o suscritos por él o en su nombre como miembro de una Comisión o en cualquier otro carácter que se relacione con el Plan, ni por ningún error de criterio que cometa él o cualquier otro miembro de dichas Comisiones o empleado ni por ninguna pérdida que no resulte de gran negligencia de su parte o de deliberado mal proceder; ni ninguna de esas personas será responsable por el descuido, omisiones o mal proceder de otra. Esta disposición de ninguna

manera será o se debe interpretar como renuncia de cualquier inmunidad o privilegio que contiene o establece el Convenio Constitutivo del Banco o que de otro modo se establezca.

Sección 13.5 - Pagos para Finiquitar una Obligación

Todo pago que, de acuerdo con las disposiciones de este Plan, se efectúe a un participante, participante jubilado o beneficiario, a personas que gocen de pensión vitalicia o a cualquiera otra persona satisfará íntegramente la parte respectiva de los reclamos que tenga el interesado, ya sea en virtud de este Plan o por otro concepto, contra el Empleador, el Fondo de Jubilaciones y otra persona; y el Banco o la Comisión Administrativa puede, sin estar obligados a ello, exigir a tal participante, participante jubilado o beneficiario, persona que goce de pensión vitalicia u otra persona, como requisito de ese pago, que firme un recibo, en la forma que el Banco o la Comisión lo establezca, que exonere, conforme corresponda, al Banco, a la Corporación, al Fondo de Jubilaciones o a cualquier otra persona de toda otra obligación al respecto.

Sección 13.6 - Alcance de los Títulos

Los títulos y subtítulos que figuran en este Plan se emplean sólo por conveniencia y no se deben tomar en cuenta para interpretar las respectivas disposiciones.

Sección 13.7 - Idiomas

Este instrumento se puede editar en los distintos idiomas del Convenio Constitutivo del Banco y cada una de esas versiones será un original, pero todas ellas en conjunto constituirán un solo instrumento.

Sección 13.8 - Impuestos Nacionales Aplicables a las Pensiones

El Banco, en congruencia con la Resolución AG-3/60 del Banco y Resolución CII/AG-9-86 de la Corporación, como sean aplicables, y las políticas y los procedimientos del Banco y de la Corporación, pagará a cada persona que reciba pensión como jubilado o cónyuge sobreviviente, o asignación pagadera a los hijos, según el Plan, una suma que cubra los impuestos nacionales, si los hubiera, pagaderos con respecto a dicha pensión, beneficio o monto adicional que pudiera abonarse en virtud de la última frase de la Sección 4.11(a). Para los efectos de la Sección 13.2, no se considerarán pagos o beneficios aquellos que se hayan efectuado en virtud de la última frase de la Sección 4.11(a) y de la presente Sección 13.8.

Artículo 14. - Transferencia de Créditos

Sección 14.1

- (a) El Banco, previa aprobación de la Comisión de Jubilaciones, podrá celebrar acuerdos en su nombre o en nombre de la Corporación, compatibles con los principios del Plan, con otras organizaciones internacionales y con gobiernos miembros para permitir la transferencia y continuidad de los derechos de pensión y la transferencia de fondos de los participantes que pasen a trabajar en dichas organizaciones o gobiernos o viceversa, y tales acuerdos tendrán el mismo valor que si formaran parte del Plan.
- (b) La Comisión de Jubilaciones del Plan está autorizada a celebrar un convenio con la Comisión de Jubilaciones del Plan de Jubilación del Personal Local del Banco para permitir la transferencia de derechos de pensión y la transferencia de fondos de participantes activos los cuales se transfieren del personal internacional al personal local del Banco, o viceversa, y las provisiones de dicho convenio tendrán el mismo valor como si se dispusieran explícitamente en este Plan.
- (c) La Comisión de Jubilaciones del Plan está autorizada a aprobar un reglamento para permitir el crédito de derechos en este Plan y la transferencia al Fondo de Retiro de fondos que se hayan acumulado de la participación en el Plan de Ahorros y Beneficios para el Personal Local del Banco, y las provisiones de dicho reglamento tendrán el mismo valor como si se dispusieran

explícitamente en este Plan. El monto inicial de pensión al que tiene derecho se calculará para que tenga un valor actuarial equivalente a los fondos transferidos.

Artículo 15. - Aumento de las Pensiones por Costo de Vida

Sección 15.1 - Definiciones

A los fines del Artículo 15, los siguientes términos tendrán el significado que se indica a continuación:

- (a) Los "aumentos por costo de vida" serán los aumentos de las pensiones que se hagan de conformidad con este Artículo 15.
- (b) El "Índice de Precios al Consumidor " es el Índice de Precios al Consumidor para todos los Consumidores Urbanos, "U.S. City Average, all items", con base 100 para 1982-84 publicado por el Departamento de Trabajo de los Estados Unidos, Oficina de Estadísticas Laborales, o cualquier otro índice adoptado en su lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 15.8(a).
- (c) El "Índice de costo de vida" es una cifra que para el 1 de enero de 1998 (que corresponde al índice de precios al consumidor para noviembre de 1997), será del 161,5 y que para cada 1ro de enero siguiente será el menor entre:
 - (i) el índice de precios al consumidor correspondiente a noviembre del año anterior, o
 - (ii) la cifra de 203,3 aumentada a la tasa del 5% anual, capitalizada al 31 de diciembre de 1998. Esta cifra será incrementada de acuerdo con cualquier incremento otorgado después del 31 de diciembre de 1997, según la Sección 15.9.
- (d) El "índice básico" de una pensión será, en el caso de una pensión elegible para los aumentos por costo de la vida al 1ro de enero de cualquier año, el índice de costo de la vida para esa fecha y, en el caso de una pensión que resulte elegible para los aumentos por costo de la vida en cualquier otra fecha del año, el índice de costo de la vida correspondiente al 1ro de enero de ese año, más o menos la diferencia, si la hubiera, distribuida a prorrata por meses, entre esa cifra y el índice del costo de vida correspondiente al 1ro de enero del año siguiente.
- (e) La "pensión básica" será la cuantía de una pensión calculada sin tener en cuenta los aumentos por costo de la vida de esa pensión y, salvo disposición expresa en contrario, luego de deducidos los beneficios optativos elegidos de conformidad con la Sección 4.6.

Sección 15.2 - Pensiones Elegibles para los Aumentos por Costo de Vida

- (a) Las siguientes pensiones y asignaciones serán elegibles para aumentos por costo de vida: pensión normal, pensión anticipada, pensión por invalidez y la pensión diferida (Secciones 4.1, 4.2, 4.3 y 4.4), y las pensiones y asignaciones pagaderas en virtud de las Secciones 4.5 y 4.6, y la parte del pago de suma global a los pensionistas diferidos, pagadera bajo la Sección 4.10(b) que se refiere al 10% del promedio más alto de remuneración, multiplicado por el número de años de servicio computable (no aplica al Apéndice V - Disposiciones transitorias bajo la Sección 4.10).
- (b) Las rentas vitalicias de conformidad con la Sección 4.5(h)(4) no serán elegibles para los aumentos por costo de vida.

Sección 15.3 - Fechas de Elegibilidad para los Aumentos por Costo de Vida

- (a) Las pensiones en vigor al 1ro de enero de 1970, o las que hubieran pasado a ser efectivas en esa fecha o antes de ella si un participante jubilado o un participante que no esté en servicio amparado así lo hubiera escogido, serán elegibles para los aumentos por costo de vida a partir de esa fecha.

- (b) Si con posterioridad al 1ro de enero de 1970, un participante jubilado o un participante que no esté en servicio amparado pasaran a tener derecho a una pensión vigente o si, por haber así optado, podrían pasar a tener derecho a ella, su pensión, si no fuera elegible ya para los aumentos por costo de la vida, pasaría a serlo en la fecha en que dicha pensión pase o podría pasar a ser efectiva.
- (c) Las pensiones diferidas de conformidad con la Sección 4.4 serán elegibles para el aumento por costo de vida desde la fecha en que el participante deja de ser empleado.
- (d) La pensión de un participante jubilado o un participante que no esté en servicio amparado y que tenga derecho a una jubilación anticipada, conforme a la Sección 4.2, será elegible para los aumentos por costo de vida al primer día del mes siguiente a la fecha de su elegibilidad para dicha pensión, o el 1ro de enero de 1970, según cuál de estas fechas cayera primero.
- (e) La pensión de viudez conforme con la Sección 4.5 (a), (b) y (c), o la asignación para hijos prevista en la Sección 4.5(d)(2), serán elegibles para los aumentos por costo de vida conforme con lo siguiente:
 - (i) Si la pensión o la asignación se basan en el fallecimiento de un participante en servicio amparado, serán elegibles para los aumentos por costo de vida a partir del primer día del mes en que haya ocurrido dicho fallecimiento; y
 - (ii) Si la pensión o la asignación se basan en el fallecimiento de un participante jubilado o de un participante que no esté en servicio amparado, serán elegibles para los aumentos por costo de vida a partir de la fecha en que empezó a regir esa pensión o esa asignación.
- (f) La pensión para un sobreviviente designado conforme a la Sección 4.6 será elegible para los aumentos por costo de la vida a partir de la fecha en que lo sea la pensión del participante jubilado.
- (g) Ninguna pensión será elegible para los aumentos por costo de vida en ninguna fecha anterior al 1ro de enero de 1970.
- (h) El monto de la Asignación Básica para Hijos prevista en la Sección 4.5(d) será aumentado el 1^o de enero de cada año, a partir de 1981, con sujeción al procedimiento establecido en la Sección 15.1 y de conformidad con lo dispuesto en la Sección 15.9.

Sección 15.4 - Cálculo de los Aumentos por Costo de Vida

Se calculará al 1ro de enero de cada año, comenzando en 1971, la relación entre el índice del costo de vida para ese 1ro de enero y el índice básico de la pensión, para cada pensión que:

- (a) se haya hecho elegible para los aumentos por costo de la vida a partir de una fecha anterior a dicho 1ro de enero; y
- (b) era efectiva antes de dicho 1ro de enero o pasara a serlo durante ese año (o que hubiera pasado a ser efectiva si el participante jubilado o el participante que no esté en servicio amparado así hubieran optado). Si la mencionada relación es superior a uno y es también superior a cualquier otra relación similar calculada de este modo para dicha jubilación el 1ro de enero del año anterior, la pensión será aumentada hasta la suma obtenida mediante la multiplicación de la pensión básica por dicha relación.

Sección 15.5 - Pago de los Aumentos por Costo de la Vida

- (a) El pago de los aumentos por costo de la vida a una pensión comenzará con el pago correspondiente:
- (i) al mes a partir del cual se calculó el aumento de conformidad con la Sección 15.4 ó
 - (ii) al mes en que comience el pago de la pensión, según cuál de estas fechas cayera en último término.
- (b) No se pagará ningún aumento por costo de la vida para los períodos anteriores al mes previsto para el comienzo de los pagos por este concepto en el inciso (a) de esta Sección 15.5 ó períodos anteriores al 1ro de enero de 1971.

Sección 15.6 - Porcentaje: Pago de una Suma Global Conforme a la Sección 4.5(f)(ii)

A los fines previstos en la Sección 4.5(f)(ii), la pensión a que se aplique el porcentaje previsto en la misma incluirá todos los aumentos de dicha pensión a que habría tenido derecho el participante jubilado de conformidad con este Artículo 15, si no hubiera reducido su pensión de conformidad con la Sección 4.6.

Sección 15.7 - Contribuciones Acumuladas

Si un participante ha elegido un beneficio optativo de conformidad con la Sección 4.6, que estuviere en vigor en la fecha de su fallecimiento, en las deducciones imputables a las contribuciones acumuladas, a los fines de calcular la cuantía de la misma en cualquier fecha, se incluirán los pagos que se le hubieran hecho por concepto de aumentos por costo de la vida en su pensión, si no hubiera habido una reducción de la misma de conformidad con la Sección 4.6.

Sección 15.8 - Disposiciones Varias

- (a) Cambio en la Composición del Índice de Precios al Consumidor

Si hubiere cambios en la composición del Índice de Precios al Consumidor que, a juicio del Banco, modificaran sustancialmente el fundamento de este Artículo 15, o si dicho Índice fuera eliminado, el Banco podría adoptar, en su lugar, cualquier otro Índice real o ajustado que, a su entender, mostrara con la máxima exactitud posible el aumento o disminución, de un año a otro, en el costo de la vida de los Estados Unidos.

- (b) Reincorporación al Servicio

Si un participante jubilado o un participante que no estuviere en servicio amparado volviera a ser participante en servicio amparado, todos los aumentos por costo de la vida que se hubieren agregado a su pensión serán cancelados y quedará sin efecto. Sin embargo, si la cuantía de su pensión al jubilarse posteriormente estuviera sujeta al máximo previsto en la Sección 5.1 por haber éste recibido pagos de pensión y haberse jubilado posteriormente dentro de los cinco años de la fecha en que volvió a ser participante, la fecha de elegibilidad de su pensión anterior será establecida para la parte de su pensión imputable al servicio anterior y cuando fuera aplicable, los beneficios basados en esta pensión serán apropiadamente distribuidos entre los dos componentes de su pensión.

Sección 15.9 - Pensión Complementaria

Cuando quiera que al principio de un año calendario posterior al 31 de diciembre de 1975, el más reciente Índice de Precios muestre un aumento para el año anterior por encima del 5%, la Comisión de Jubilaciones, en consulta con el Banco, podrá aumentar el índice del costo de vida aplicable a las pensiones otorgadas en virtud del Plan, con una pensión complementaria hasta el monto del aumento en el

índice del costo de vida. Esta pensión complementaria se aplicará a todas las pensiones más los ajustes por aumentos de costo de vida previamente acumulados y será cubierta mediante una contribución del Banco al Fondo. La Comisión de Jubilaciones podrá, de acuerdo con reglas uniformes reflejando la disponibilidad de activos, aprobar el pago parcial o total de esta pensión complementaria del Fondo.

Artículo 16. - Aumentos Relativos a Algunas Pensiones
en Vigor antes del 1ro. de Enero de 1970

Sección 16.1 – Incremento en Pensiones

Se determinará, al 31 de enero de 1970, en respecto de cada pensión, elegible para Incrementos del Costo de Vida, que se hagan efectivos antes de esa fecha, la suma a la cual aquella pensión se hubiera incrementado si el Artículo 15 se hubiera hecho efectivo. En virtud de tal determinación, el Índice de Costo de Vida será el Índice de Precios al Consumidor y la fecha de elegibilidad de la pensión para los Incrementos de Costo de Vida será el primer día del mes en que la pensión se hace efectivo. La cifra así determinada será considerada como la pensión básica en virtud del Artículo 15, efectivo en 1ro de enero de 1970. En virtud de esta Sección, no se hará pago alguno de tal incremento en la pensión en respecto de cualquier período antes del 1ro de enero de 1971.

APENDICE I

De acuerdo con la Resolución DE-203/80, en virtud de la cual se introdujeron varias enmiendas en el Plan:

"la vigencia de las modificaciones al Plan estará sujeta a las siguientes disposiciones especiales:

- (a) Para los participantes activos al 1ro de enero de 1981 y los que se incorporan al mismo con posterioridad a dicha fecha, las modificaciones entrarán en vigencia a partir de dicha fecha y con respecto a los primeros se aplicarán al servicio prestado con anterioridad a esa fecha.
- (b) Para los participantes que figuren en la "Planilla de Jubilados con Pensión Diferida", las modificaciones entrarán en vigencia a partir de la fecha en que soliciten ser incluidos en la planilla de jubilados o que ejerzan su derecho de retiro de la suma global.
- (c) Para las personas que al 1ro de enero de 1981 perciban pensiones del Plan, se reajustará el monto vigente de esas pensiones con efecto a dicha fecha, mediante la indexación del promedio más alto de remuneración y mediante la nueva tasa de acumulación.
- (d) Para los participantes activos al 1^{ro} de enero de 1981 que en dicha fecha tengan derecho a optar por incorporar servicio previo al Plan de acuerdo a la Sección 5.1, párrafo tercero, el período para ejercer dicha opción será el plazo establecido en la citada Sección.
- (e) Para el Director de la Oficina de Revisión y Evaluación Externa, los Asistentes de los Directores Ejecutivos, y las personas bajo contrato con plazo no menor de un año que se encuentren en servicio activo al 1ro de enero de 1981, el plazo para ejercer la opción de incorporarse al Plan vence el 31 de marzo de 1981. A su elección, podrá acreditarse el servicio previo".

APENDICE II

En la Resolución DE-106/85, en virtud de la cual se introdujeron varias enmiendas en el Plan, se dispuso de esta manera:

"que las fechas de vigencia de las modificaciones anteriores sean las siguientes:

- (a) Al 1ro de enero de 1981, el Índice (Secciones 15.6 y 15.9) y las Secciones 1.1(f); 1.1(k); 2.2; 4.1(a); 4.1(c); 4.3(e); 4.4(b); 4.5 (Introducción); 4.6(c); 8.4; 8.5; 15.2(b); 15.3(e); 15.3(h) y 15.6.
- (b) Al 1ro de enero de 1984, las Secciones 1.1(q); 4.5(h)(4); 4.6(a); 4.6(c)(2); 4.6(c)(3); 4.9(a); 6.3 y 7.1(f).
- (c) A la fecha de esta Resolución, las Secciones 2.4; 4.2(a); 4.4(a); 4.5(b)(ii); 4.5(g); 4.5(h)(5); 4.6(b); 4.6(c)(1); 4.9(b); 4.10(a); 4.10(b) y 4.10(c)".

APENDICE III

Conforme a la Resolución DE-46/88, la siguiente Disposición Transitoria regirá la elegibilidad para la pensión de viudez provista por esta enmienda al Plan para cualquier participante jubilado cuya pensión haya entrado en vigor antes del 4 de mayo de 1988:

Las disposiciones de la subsección 4.6(e) serán aplicables a cualquier participante jubilado cuya pensión hubiera entrado en vigor antes del 4 de mayo de 1988, excepto que cualquier participante jubilado que se haya casado en primeras nupcias o ulteriores después de la fecha de entrada en vigor de su pensión, y antes del 4 de mayo de 1988, gozará de seis meses desde la fecha de notificación sobre esta enmienda por parte de la Secretaría de la Comisión Administrativa, para presentar una solicitud escrita a dicha Secretaría. La pensión reducida pagadera al participante jubilado a quien se aplica esta disposición transitoria y la elección de la respectiva pensión de viudez entrarán en vigor en la última fecha de: veinticuatro meses después de la fecha pertinente de casamiento; o seis meses después de la fecha de recepción del aviso escrito por parte de dicha Secretaría; o una fecha previa de presentación de un certificado médico a la Secretaría como ordene la Comisión Administrativa, y en el cual se pruebe el buen estado de salud del solicitante en relación con su edad.

APENDICE IV
(Eliminado)

APENDICE V

En la Resolución DE-106/85, en virtud de la cual se introdujeron varias enmiendas en el Plan, se dispuso de esta manera:

Disposiciones transitorias bajo la Sección 4.10 para participantes cuya fecha de participación bajo el Plan comenzó antes del 1ro de enero de 1997

- (a) Todo participante cuya fecha de participación empiece entre el 1 de enero de 1981 y el 31 de diciembre de 1996, inclusive, tiene derecho a recibir al momento de retirarse del Plan, la suma global más alta determinada conforme a la Sección 4.10(b) del Plan, o a los incisos (i) hasta el (iii) que siguen:
 - (i) Para los participantes que tengan por lo menos 36 meses de servicio computable pero no más de 72, la suma global consistirá en sus contribuciones acumuladas, incrementadas a razón de 5% por cada mes de servicio computable sobre los 36 meses, hasta un máximo de 180% de las contribuciones acumuladas;
 - (ii) Para los participantes que tengan 73 meses o más de servicio computable pero no más de 96, la suma global será equivalente a las contribuciones acumuladas hasta el día de cese, más el 180% de esas contribuciones acumuladas;
 - (iii) Para aquellos participantes que tengan más de 96 meses de servicio computable, la suma global consistirá en las contribuciones acumuladas del participante hasta su último día de servicio, más el 180% del monto de sus contribuciones acumuladas al final de los primeros 96 meses de servicio computable.
- (b) Todo participante cuya fecha de participación empiece con anterioridad al 1ro de enero de 1981 tendrá derecho a recibir, al retirarse del Plan, la suma más alta de las siguientes tres opciones: el beneficio de suma global de acuerdo a la Sección 4.10(b) del Plan o el inciso (a) precedente, o el beneficio de suma global de acuerdo al procedimiento vigente antes del 1ro de enero de 1981, vale decir sus contribuciones acumuladas más un monto adicional equivalente al uno por ciento de dichas contribuciones acumuladas, multiplicada por el número de meses de su servicio computable, hasta un máximo de 180 meses.
- (c) La "fecha de participación" para los fines de este Apéndice V y la Sección 4.10 del Plan, se refiere a la fecha de inicio del período corriente y continuo de participación, de la cual surge la elegibilidad al beneficio bajo esta Sección 4.10. Para los fines del cómputo de beneficios bajo este Apéndice V y la Sección 4.10, no se considerarán como "fechas de participación" las fechas correspondientes a períodos de servicio computable bajo el Plan, que sean acreditados al servicio computable bajo el Artículo 5 o las fechas de participación correspondientes a cualquier otro período de servicio que sea acreditado como servicio calificativo."

ANEXO 1 - REGLAS UNIFORMES

DELEGACIÓN DE AUTORIDAD

De conformidad con la autoridad conferida a la Comisión de Administración en virtud de la Sección 7.2 c) de los Planes de Jubilación, la Comisión delega por esta vía al Secretario Ejecutivo del Plan de Jubilación del Personal la autoridad conferida respectivamente por las disposiciones del Plan de Jubilación del Personal y el Plan de Jubilación del Personal Local para:

- aprobar el pago de las pensiones jubilatorias normales, en virtud de la Sección 4.1
- aprobar el pago de pensiones jubilatorias anticipadas, en virtud de la Sección 4.2
- aprobar el pago de pensiones jubilatorias diferidas, en virtud de la Sección 4.4
- aprobar el pago de las pensiones por viudez y otras prestaciones por fallecimiento, en virtud de la Sección 4.5
- aprobar el pago de pensiones reducidas con pensión para sobrevivientes, en virtud de la Sección 4.6
- aprobar el pago de la conversión de pensiones, en virtud de la Sección 4.9
- aprobar el pago de prestaciones por renuncia al Plan, en virtud de la Sección 4.10
- formular las determinaciones previstas en la Sección 10.6 en relación con el pago de prestaciones a sobrevivientes, con excepción de las determinaciones en casos en que la herencia del fallecido corresponda al Estado

El Secretario Ejecutivo informará de todas las medidas que adopte en razón de esta delegación de autoridad a la Comisión de Administración en sus reuniones periódicas y en las ocasiones en que ésta lo determine. No obstante, la presentación de esta información no será requisito previo para que adquiera efecto la autoridad que ejerza el Secretario Ejecutivo en razón de esta delegación de autoridad.

(Aprobada el 5 de mayo de 1998)

**REGLAMENTO PARA LA ELECCION DE REPRESENTANTES POR LOS PARTICIPANTES ACTIVOS
EN LA COMISION DE JUBILACIONES, EN LA COMISION ADMINISTRATIVA Y EN LA
COMISION DE INVERSIONES DE LOS PLANES DE JUBILACION
DEL PERSONAL INTERNACIONAL Y LOCAL**

I. Objeto

- 1.01 Este reglamento regirá la elección de los representantes del personal local e internacional, titulares y suplentes, para integrar la Comisión de Jubilaciones, Administrativa y de Inversiones de los Planes de Jubilación del Personal Internacional y Local.

II. Condiciones del Empleado

- 2.01 Para ser designado como candidato y ser electo para ocupar cargos en las Comisiones de Jubilaciones, Administrativa y de Inversiones, así como para ejercer funciones en las mismas, se requerirá lo siguiente:

- (a) el candidato deberá ser empleado del Banco o de la Corporación Interamericana de Inversiones bajo un contrato permanente o de plazo fijo no menor de dos años;
- (b) el empleado debe haber sido participante activo de uno de los Planes de Jubilación del Banco por lo menos seis meses antes de su elección;
- (c) que no ocupe en el Banco un cargo ejecutivo o una posición incompatible con la del cargo a que aspira como, por ejemplo, pertenecer a la Secretaría Ejecutiva del Plan; y,
- (d) que presente una declaración escrita aceptando la candidatura y las responsabilidades correspondientes.

- 2.02 Cualquier miembro designado o su suplente en cualquiera de las Comisiones de los Planes de Jubilación, que deseen presentar candidatura y participar en la elección para la posición electiva deberá presentar renuncia a la posición que ocupa en ese momento por lo menos 15 días calendarios antes de la fecha de la elección.

III. Candidaturas y Elección

- 3.01 La elección se hará por votación secreta. Todos los participantes activos del Plan de Jubilación del Personal Local y del Plan de Jubilación del Personal Internacional tendrán derecho a postular sus respectivos candidatos al Comité de Nominaciones y votar.

- 3.02 Las designaciones de candidatos y las elecciones se efectuarán bajo la vigilancia y dirección de la Secretaría Ejecutiva del Plan, en el mes de marzo del año que corresponda, y en las fechas y horas que designe la misma. Cuando se produzca una vacancia se efectuarán elecciones especiales, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4.01 de este Reglamento.

- 3.03 Cada representante electo y su suplente, desempeñarán funciones en el cargo por un período de dos años, salvo en el caso de empleados electos para llenar vacancias, quienes prestarán sus servicios por el resto del mandato no cubierto por el titular. El mandato en el cargo expirará 15 días calendarios después de la fecha de la elección siguiente.
- 3.04 Participantes del Plan de Jubilación del Personal Local y del Personal internacional votarán, de su lista conjunta de candidatos, por un miembro titular y su alterno, para las Comisiones de Jubilaciones y Administrativa. Participantes del Plan de Jubilación del Personal Local y del Personal internacional votarán, de su lista conjunta de candidatos en la Sede, por un segundo miembro titular y su alterno, para las Comisiones de Jubilaciones y de Inversiones. El candidato que obtenga más votos en cada lista será el representante titular y el que siga en número de votos será el alterno.
- 3.05 El aviso de la fecha y hora fijada para la designación de candidatos y las elecciones se dará por escrito al personal local e internacional del Banco por lo menos 15 días hábiles antes de la fecha indicada para presentar las candidaturas.
- 3.06 Las designaciones de candidatos para cada cargo se harán por un Comité de Nominaciones bajo la vigilancia y dirección del Secretario Ejecutivo de los Planes. El Comité de Nominaciones, nombrado por el Presidente del Banco, estará integrado por no menos de 3 ni más de 5 participantes activos del Plan de Jubilación del Personal asignados en la Sede. El Comité de Nominaciones deberá presentar al Secretario Ejecutivo de los Planes, una lista de no menos de dos candidatos para cada cargo a más tardar 15 días hábiles antes de la fecha de la elección, siempre y cuando se haya obtenido previamente el consentimiento escrito de dichos candidatos.
- 3.07 Adicionalmente, los participantes del Plan de Jubilación del Personal Local y del Plan de Jubilación del Personal Internacional podrán postular sus candidatos al Comité de Nominaciones mediante la presentación de un curriculum vitae acompañado de una fotografía y de una petición de candidatura firmada por no menos de 25 participantes activos del Plan que representen. La petición y el curriculum deberán presentarse a la Secretaría Ejecutiva del Plan no menos de 20 días hábiles antes de la elección. Cada petición irá acompañada de una declaración escrita del candidato indicando que aceptará el cargo si se le elige. El Comité de Nominaciones, con jurisdicción para ambos Planes, tendrá autoridad para juzgar en primera instancia la validez de las peticiones de candidatura. De sus decisiones, la parte agraviada podrá apelar con efecto suspensivo ante la Comisión Administrativa de los Planes.
- 3.08 La entrega de las listas de candidatos por el Comité de Nominaciones marcarán el cierre del proceso de candidatura. La Secretaría Ejecutiva del Plan notificará por escrito al personal local e internacional, los nombres de las personas que se hayan designado como candidatos, tan pronto sea posible después de vencido el plazo para las designaciones.
- 3.09 A más tardar 10 días hábiles después de vencido el plazo para las designaciones de candidatos, la Secretaría Ejecutiva del Plan distribuirá entre los participantes activos del Plan Local y del Plan Internacional el curriculum de los candidatos postulados o designados para los cargos del caso, conforme corresponda.
- 3.10 El Comité Electoral nombrado en la Sede por la Secretaría Ejecutiva de los Planes de Jubilación, determinará el derecho a voto de cada votante. Los participantes con derecho a sufragio votarán utilizando medios de votación electrónicos.

- 3.11 La votación en la Sede y en las Representaciones se efectuará durante el/los día(s) fijado(s) por la Secretaría Ejecutiva del Plan para la elección. Terminada la votación, el Comité Electoral nombrado por la Secretaría Ejecutiva del Plan, procederá al recuento final de los votos y la anotación de su resultado, certificando con la firma de sus miembros el resultado final de dicha votación. Se declarará electo como representante titular al candidato que para cada cargo haya recibido el mayor número de votos dentro de su respectiva lista, y como suplente a quien le siga en la cantidad de sufragios recibidos. Los empates se decidirán por sorteo.

IV. Vacantes

- 4.01 Si un miembro electo para la Comisión de Jubilaciones, la Comisión Administrativa o la Comisión de Inversiones cesa como participante activo o si es trasladado fuera de la Sede del Banco o renuncia al cargo para el cual fue electo, se considerará a su suplente como miembro electo. Si el cargo de suplente electo queda vacante por cualquier motivo, deberá llenarse la vacancia cuanto antes, mediante selección de candidatos y elección especial efectuada bajo la dirección de la Secretaría Ejecutiva del Plan en igual forma que las elecciones corrientes. La vacancia del cargo suplente que ocurra dentro de seis meses antes de la expiración del mandato se llenará con el nombramiento, por el miembro electo, de un participante idóneo, de lo cual deberá notificarse por escrito a la Secretaría Ejecutiva del Plan.
- 4.02 En el caso de que ni el miembro electo ni su suplente puedan asistir a una sesión de la respectiva comisión, el miembro electo podrá nombrar a un suplente temporal idóneo, de lo cual deberá notificarse por escrito a la Secretaría Ejecutiva del Plan.

(Aprobada el 30 de noviembre de 1999)

**REGLAS UNIFORMES
ADOPTADAS POR LA COMISION ADMINISTRATIVA
SOBRE LOS TERMINOS DE PRESCRIPCION PARA LA
REVISION DE PETICIONES**

La Comisión Administrativa del Plan de Jubilación del Personal y del Plan de Jubilación del Personal Local (denominados en adelante de manera conjunta como el "Plan") resuelve por la presente, que con respecto a su jurisdicción para revisar las peticiones de participantes que reclaman derechos y beneficios bajo el Plan:

1. Cuando una petición es sometida, a través del Secretario Ejecutivo del Plan, para la consideración y decisión final de la Comisión por un participante activo o jubilado o por un ex-participante con respecto a los derechos o beneficios bajo el Plan, de acuerdo con lo establecido en una comunicación oficial, decisión o pago de beneficios, tal petición será admisible siempre que sea presentada dentro de los 180 días calendarios a partir de la recepción por el participante o ex-participante de tal comunicación oficial, decisión o pago de beneficios. Cuando la petición se refiere a un pago de beneficios continuo y violación continua alegada, el plazo de 180 días se contará a partir de la recepción de la primera comunicación oficial, decisión o pago relacionado con la violación alegada.
2. Cuando una petición es sometida por el fiduciario, tutor u otro representante nombrado legalmente para representar al participante activo o jubilado, que sea incapaz de administrar sus propios asuntos, el plazo establecido en la Sección 1, supra, se extenderá a un año a partir de la fecha de la recepción de la comunicación oficial, decisión o pago por el individuo designado en los registros del Secretario Ejecutivo del Plan. Cuando una petición es sometida por alguien que tenga el derecho de reclamar en base al derecho de un participante activo o jubilado difunto, o ex-participante difunto, el plazo establecido en la Sección 1, supra, se extenderá a un año a partir de la fecha del fallecimiento.
3. La Comisión no considerará el fondo o la sustancia de una petición que impugne una comunicación oficial, decisión o pago relacionado con los derechos o beneficios bajo el Plan después del vencimiento de los plazos respectivos arriba mencionados en las Secciones 1 ó 2.
4. La Comisión no aceptará para revisión sustantiva una petición para la reconsideración de una decisión final a menos que se demuestre que, luego de tal decisión final, se presentó a la Comisión un hecho material que no fue considerado por la Comisión con la petición inicial, que era desconocido del participante cuando se consideró la petición inicial y que no pudo haber sido descubierto entonces, por el peticionario, empleando esfuerzos razonables. Además, tal petición para la reconsideración debe someterse a la Comisión dentro de los 180 días calendarios desde la recepción de la decisión final por el participante; dicha petición no modificará la naturaleza final de la decisión que se impugne, ni suspenderá cualquier término de prescripción para el trámite de apelar tal decisión final ante las autoridades competentes del Banco.
5. Cualquier petición para registrar o modificar los registros oficiales de la fecha de nacimiento de un participante y su esposo/a, el matrimonio del participante, o, con respecto al pago de la Asignación para Hijos, la fecha de nacimiento de un hijo, deberá presentarse antes de la fecha efectiva del beneficio o pensión correspondiente. La Comisión Administrativa no aceptará peticiones para modificar dichos registros oficiales con posterioridad a las fechas efectivas correspondientes.

6. La Comisión no considerará el fondo o la sustancia de una petición para la extensión o excepción de un plazo explícito bajo las normas y reglas uniformes que rigen el Plan, cuando tal petición se presente después del vencimiento del plazo correspondiente.
7. En circunstancias excepcionales y por motivos justificados demostrados, la Comisión podrá determinar que es necesario o apropiado extender los plazos o modificar, de otra manera, una disposición específica establecida en estas Reglas Uniformes.

(Aprobada el 7 de junio de 1994)

**REGLAS UNIFORMES APROBADOS POR LA COMISION ADMINISTRATIVA
CON RESPECTO A LA SECCION 4.5(h) DEL PLAN**

Las siguientes Normas Uniformes para aprobar las opciones autorizadas por los párrafos 1), 2) y 3) del inciso h) de la Sección 4.5 del Plan de Jubilación del Personal para los empleados internacionales y por los párrafos 1) y 2) del inciso h) de la Sección 4.5 del Plan de Jubilación del Personal Local de las Representaciones fueron adoptadas por las Comisiones Administrativas de los Planes respectivos el 11 de junio de 1991.

1. La opción de no establecer una pensión por viudez en nombre de un participante activo o jubilado (en adelante denominado el "solicitante") se autorizará cuando esa persona allegue prueba de que el pago de esa pensión sería contrario a los propósitos del Plan, esto es:
 - a) un decreto firme de autoridad eclesiástica, civil o judicial que determine la separación legal del solicitante respecto de su cónyuge; o
 - b) un acuerdo por escrito en el que se estipule la separación permanente del solicitante respecto de su cónyuge, la disolución de las obligaciones conyugales y de la interdependencia característica del estado de matrimonio; o
 - c) otras pruebas que comprueben la separación permanente del solicitante respecto de su cónyuge, la disolución de las obligaciones conyugales y de la interdependencia característica del estado de matrimonio; o
 - d) un contrato prenupcial u otro acuerdo que establezca la independencia financiera permanente del solicitante respecto de su cónyuge y estipule la renuncia del cónyuge a las prestaciones futuras derivadas de la pensión del solicitante.
2. Análogamente, la opción de no establecer una asignación para los hijos en nombre de un participante activo o jubilado se autorizará cuando esa persona allegue prueba de que el pago de esa pensión sería contrario a los propósitos del Plan, esto es:
 - a) un decreto firme de la autoridad civil o judicial que otorgue la tutela exclusiva y permanente del hijo a una persona distinta del solicitante, la revocación de la patria potestad y la disolución del vínculo de dependencia financiera que caracteriza a la relación entre padres e hijos; o
 - b) otras pruebas que se puedan hacer valer con arreglo a derecho, como un acuerdo por escrito, y que comprueben que la tutela exclusiva y permanente del hijo se ha otorgado a una persona distinta del solicitante, la revocación de la patria potestad y la disolución del vínculo de dependencia financiera que caracteriza a la relación entre padres e hijos.
3. La opción de rescindir una opción anterior de no establecer una pensión por viudez o una asignación para los hijos en nombre de un participante activo o jubilado se autorizará cuando esa persona allegue prueba de que el pago de esa pensión por viudez o de esa asignación para los hijos sería contrario a los propósitos del Plan.

(Aprobada el 11 de junio de 1991)

**Anexo 1-5
(Eliminado)**

REGLAS UNIFORMES
A LA SECCIÓN 11.2 DEL PLAN

Por el presente, la Comisión Administrativa del Plan de Jubilaciones del Personal y del Plan de Jubilación para el Personal Local (en lo sucesivo, colectivamente, "el Plan") resuelve cuanto sigue en relación con las solicitudes de división de beneficios enmarcadas en la Sección 11.2 del Plan.

1. Toda solicitud efectuada por un participante o participante jubilado (en lo sucesivo, colectivamente, "participante") conforme a la Sección 11.2 deberá ser dirigida al Secretario Ejecutivo de los Planes de Jubilaciones del BID.
2.
 - a. El participante deberá presentar la solicitud al Secretario Ejecutivo dentro de los 15 días calendarios a partir de la fecha de la orden judicial correspondiente.
 - b. En el caso que el participante deje de someter la solicitud escrita al secretario Ejecutivo oportunamente, tal solicitud podrá ser sometida por su cónyuge, ex-cónyuge o por la persona designada para recibir apoyo financiero para los hijos. Dicha solicitud estará sujeta a las mismas condiciones que sean aplicables a una solicitud del participante. Adicionalmente, las siguientes reglas aplican:
 - i. Al recibir tal solicitud, el Secretario Ejecutivo enviará una copia de la misma al participante. Dicha comunicación será efectuada a través de los medios que el Secretario Ejecutivo estime pertinente. La Comisión Administrativa supondrá que tal notificación, si se confirma por el Secretario Ejecutivo, fue entregada. El participante tendrá un período de 30 días calendarios a partir de la recepción de la notificación del Secretario Ejecutivo para manifestar su consentimiento o comentarios serán sometidos a la Comisión Administrativa inferirá el consentimiento del participante cuando el Secretario Ejecutivo no reciba una respuesta del participante dentro del plazo provisto.
 - ii. Habiendo considerado la solicitud y la respuesta del participante, si la hubiera, la Comisión Administrativa podrá: (a) denegar la solicitud; (b) determinar que la solicitud se trate de la misma manera como si la solicitud fuera del participante; o (c) elegir cualquier acción contemplada en la sección 12 o cualquier otra disposición de estas reglas uniformes, o cualquier otra acción que se considere apropiada.
3. Toda solicitud de ese género deberá ser acompañada por la orden judicial pertinente, y presentarse en la forma, y acompañada por la restante documentación o certificados de respaldo, que prescriba el Secretario Ejecutivo.
4. La orden judicial que acompañe la solicitud deberá imponer al participante, y no al Banco o al Plan, la obligación de efectuar los pagos previstos en la Sección 11.2.

5. En todas las solicitudes de ese género deberá indicarse que se ha remitido una copia de la solicitud al cónyuge o ex cónyuge, y a falta de ello, el Secretario Ejecutivo podrá exigir que el participante remita esa copia, o bien él mismo podrá enviar esa copia, al cónyuge o ex cónyuge.
6. El Secretario Ejecutivo, en consulta con el Departamento Legal, estará facultado para establecer las formas y los procedimientos que puedan ser necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la Sección 11.2. El Secretario Ejecutivo proveerá información sobre las políticas y procedimientos del Plan a los participantes, participantes jubilados y sus cónyuges o ex cónyuges cuando sea necesario para hacer efectivas las provisiones del Plan.
7. En las reuniones regularmente previstas de la Comisión, o por medio del Procedimiento Corto, el Secretario Ejecutivo recomendará a la Comisión Administrativa las medidas que corresponda adoptar conforme a la Sección 11.2.
8. Las disposiciones referentes a los pagos que haya de hacerse con recursos del Plan conforme a sus condiciones expresas se harán vigentes, empero, no antes de la primera de las dos fechas siguientes: a) al cumplirse 60 días a partir del primer día del mes que siga a la fecha de recepción de la solicitud por parte del Secretario Ejecutivo, o b) a la fecha de aprobación de las disposiciones por parte de la Comisión Administrativa.
9. Los pagos que deban efectuarse a un cónyuge o ex cónyuge conforme a la Sección 11.2 no se iniciarán antes de la fecha en que comience efectivamente el pago de los beneficios del participante conforme al Plan. No se efectuarán ajustes retroactivos.
10. El Secretario Ejecutivo podrá devolver a un participante, y podrá no aceptar, cualquier solicitud acompañada por información incompleta, por una orden judicial de respaldo que suscite dudas con respecto a su aplicación, interpretación, eficacia, finalidad o validez, o que por otra razón parezca no ser clara o haya sido presentada en forma inapropiada. No podrá hacerse lugar a una solicitud de las aquí previstas a menos que la orden judicial sea compatible con las disposiciones del Plan y con las presentes Reglas Uniformes.
11. La Comisión Administrativa podrá presumir, y no estará obligada a realizar una investigación independiente para establecerlo, que una orden judicial ha sido dictada por un tribunal competente, es de carácter definitivo y obligatoria para las partes, no es incompatible con ninguna orden judicial anterior, y por lo demás es válida, si al parecer lo es conforme a sus términos expresos. Además, la Comisión Administrativa puede adoptar cualquier otra presunción razonable de ese género, en el entendido de que la documentación proporcionada como respaldo de una solicitud ha sido presentada de buena fe.
12. La Comisión Administrativa deberá abstenerse: a) de interpretar acuerdos entre cónyuges o ex cónyuges, solicitudes de pago u órdenes o decretos judiciales en casos de ambigüedad, o, b) de resolver cuestiones en que exista una disputa genuina con respecto a la eficacia, la finalidad o el significado de una orden o decreto. En esos casos la Comisión Administrativa podrá rechazar la correspondiente solicitud o suspender los pagos previstos en la Sección 11.2.
13. Podrán aplicarse las disposiciones a pensiones normales, anticipadas o por invalidez, o sumas en una sola partida, ya sean por renuncia o conversión de pensión.

14. Los pagos a un cónyuge o ex cónyuge deberán provenir de los beneficios que el participante haya optado por recibir; no se hará lugar, a los efectos de la Sección 11.2, a ninguna solicitud de un pago en una única partida a un cónyuge o ex cónyuge, cuando sea pagadera una anualidad en forma mensual con recursos del Plan, o viceversa. Sólo se hará lugar a una solicitud que prevea en forma expresa la realización de pagos exclusivamente de un tipo específico de pensión, como pensiones normales o pensiones jubilatorias anticipadas, cuando esa pensión específica sea pagadera. Se hará lugar a las solicitudes en que se prevea el pago en forma de porcentaje de distribuciones debidas al participante, cuando corresponda a sumas que haya de transferirse o retirarse en forma de partida única, o pensiones jubilatorias normales, anticipadas o por invalidez. Además, en una solicitud podrá requerirse un pago cuyo monto sea constante, o bien podrá requerirse que todo incremento por variación del costo de la vida se divida a prorrata entre las partes. Para que pueda hacerse lugar a una solicitud, el Secretario Ejecutivo deberá poseer toda la información suficiente que permita los cálculos necesarios, incluyendo aquellos en que se prevea un pago basado en una fórmula relacionada con un período específico, o referentes a los derechos pensionarios acumulados a cierta fecha.
15. En las solicitudes deberá preverse expresamente los pagos enmarcados en una pensión por invalidez, a fin de que puedan hacerse efectivos si esa pensión llega a ser pagadera.
16. Las disposiciones o los pagos consiguientes no conferirán a persona alguna un interés en el Fondo de Retiro, no le darán ningún derecho electivo en el marco del Plan (salvo que se disponga expresamente otra cosa), no incrementarán el total de los beneficios pagaderos por lo demás conforme al Plan, ni alterarán el calendario ni la forma de pago de beneficios conforme al Plan.
17. El monto de los pagos que se efectúen a un cónyuge o ex cónyuge deberá calcularse inicialmente sobre la base de la pensión pagadera, en dólares de los Estados Unidos, sin tener en cuenta ninguna opción elegida por el participante, su cónyuge o ex cónyuge, de recibir pagos en cualquier otra moneda conforme a la Sección 4.13.
18. El cónyuge o ex cónyuge podrá optar por el pago en una moneda distinta del dólar de los Estados Unidos, conforme a las mismas normas aplicables al participante.
19. Una vez impartidas, las disposiciones serán irrevocables, salvo en caso de que se basen en documentación de respaldo apropiada que surta plenos efectos jurídicos.
20. Los pagos correspondientes a disposiciones enmarcadas en la Sección 11.2 cesarán a la muerte del participante.
21. Si un participante transfiere beneficios pensionarios acumulados conforme al Artículo 14, el Banco efectuará los desembolsos correspondientes al fondo de retiro al que se deban realizar las transferencias conforme a las disposiciones del acuerdo de transferencia pertinente y, en la medida en que dicho acuerdo no prevea expresamente el caso, las disposiciones respectivas carecerán de eficacia. En esa hipótesis, el Secretario Ejecutivo deberá notificar al fondo de retiro al que se deba realizar las transferencias la existencia de las disposiciones y deberá proporcionarle la documentación correspondiente, con copia para el participante.

22. El Secretario Ejecutivo y las oficinas pertinentes del Banco podrán consultar directamente al cónyuge o ex cónyuge para facilitar la realización de pagos conforme a la Sección 13.8 en relación con los impuestos nacionales que graven las pensiones en relación con los montos pagaderos directamente a ese cónyuge o ex cónyuge. A esos efectos, las sumas que se paguen conforme a disposiciones deberán incluirse en los ingresos brutos del receptor, y se aplicará las políticas ordinarias del Banco referentes al reembolso de impuestos aplicables a las pensiones.
23. Si una orden judicial así lo dispone, puede determinarse que el participante proporcione al cónyuge o ex cónyuge acceso a información referente a las opciones del Plan, así como el monto y el estado de los pagos del beneficio de un participante. El Secretario Ejecutivo proporcionará esa información directamente al cónyuge o ex cónyuge cuando el participante lo consienta o cuando, a criterio discrecional del Secretario, el participante haya omitido el suministro de esa información.
24. La Comisión Administrativa podrá disponer, previa recomendación del Secretario Ejecutivo, que todo abuso de los privilegios otorgados a los participantes conforme a esta Sección 11.2 sea denunciado al Comité de Ética del Banco o a cualquier otra oficina del Banco que tenga competencia en asuntos de ese género. Esa denuncia podrá basarse, sin carácter limitativo, en la omisión del participante de presentar puntualmente la documentación completa necesaria para tramitar una solicitud, o cualquier otro acto que pueda crear impedimentos para el apropiado cumplimiento de las disposiciones. Además, el Secretario Ejecutivo podrá proporcionar cualquier información que se encuentre en los archivos de la Secretaría Ejecutiva y que se solicite a esas oficinas, con copias para el participante de que se trate.
25. Las condiciones de la Sección 11.2 se aplicarán exclusivamente a obligaciones legales documentadas mediante una orden judicial cuya fecha de vigencia no sea anterior a la fecha de introducción de la Sección 11.2 del reglamento que rige el Plan, es decir, el 5 de agosto de 1998.
26. En circunstancias excepcionales y por motivos justificados demostrados, a Comisión Administrativa podrá determinar que es necesario o apropiado aprobar como excepción a las disposiciones explícitas de estas Reglas Uniformes.

(Aprobada el 5 de agosto de 1998, modificada el 19 de noviembre de 1999)